

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO**

ACTA DE LA SESIÓN N° 4697

CELEBRADA EL MARTES 19 DE FEBRERO DE 2002

APROBADA EN LA SESIÓN 4700 DEL MIÉRCOLES 27 DE FEBRERO DE 2002



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. <u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> Sesión 4693	2
2. <u>INFORMES DE DIRECCIÓN</u>	2
3. <u>GASTOS DE VIAJE</u> Ratificación	8
4. <u>AGENDA</u> Modificación	9
5. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> Recurso de Eduardo Alberto Barrantes Guevara	10
6. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> Recurso de Graciela Brizuela Boggie	25
7. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> Recurso del estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle	35

Acta de la sesión **N°4697, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día martes diecinueve de febrero de dos mil dos.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Claudio Soto Vargas, Director, Área de Ciencias Básicas; Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector; Dra. Olimpia López Avendaño, Área de Ciencias Sociales; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Área de la Salud; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Sedes Regionales, Lic. Marlon Morales Chaves, Sector Administrativo; Sr. José Martín Conejo Cantillo y Srta. Liana Penabad Camacho, Sector Estudiantil.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y siete minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Claudio Soto, Dra. Olimpia López, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, M.Sc. Margarita Meseguer, Lic. Marlon Morales, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad .

Ausentes el Dr. Víctor Ml. Sánchez Corrales por encontrarse en el del XIII Congreso Internacional de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina (ALFAL) y el M.Sc. Oscar Mena Redondo por encontrarse en la Sede de Limón.

ARTÍCULO 1

El señor Director del Consejo Universitario, Dr. Claudio Soto, somete a conocimiento del plenario, para su aprobación, el acta de la sesión N°4693.

En discusión el acta de la sesión N°4693

Se producen algunos comentarios sobre correcciones de forma que los señores miembros del Consejo Universitario aportan para su incorporación en el documento final.

El señor Director somete a votación el acta de la Sesión N°4693 y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, El Consejo Universitario APRUEBA, con modificaciones de forma el acta de la sesión No.4693.

*****A las ocho horas y cuarenta y tres minutos ingresa a la sala de sesiones el Dr. Gabriel Macaya.*****

ARTÍCULO 2

Informes de Dirección

a) Solicitud de permiso del licenciado Marlon Morales Chaves, miembro del Consejo Universitario.

Mediante oficio CU-M-02-02-026, el licenciado Marlon Morales, miembro del Consejo Universitario, solicita un permiso para ausentarse de las actividades del Consejo Universitario los días 20, 21 y 22 de febrero de 2002, ya que asistirá al III Congreso Internacional de Recursos Humanos.

EL DR. CLAUDIO SOTO explica que el Consejo Universitario está apoyando, con un fondo que se tiene para capacitación, al Lic. Marlon Morales, al Lic. Norberto Rivera, Jefe del Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario y a la Licda. Berta González, Coordinadora de la

Unidad de Estudios del Consejo, para que asistan a este Congreso.

El señor Director somete a votación el permiso solicitado por el Lic. Marlon Morales y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Se inhibe de votar el Lic. Marlon Morales.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA conceder un permiso al licenciado Marlon Morales Chaves, miembro del Consejo Universitario para ausentarse de las actividades del Consejo Universitario los días 20, 21 y 22 de febrero de 2002, a fin de que asista al III Congreso Internacional de Recursos Humanos.

b) Solicitud de permiso del doctor Víctor MI. Sánchez Corrales, miembro del Consejo.

Mediante oficio CU-M-02-02-048, el doctor Víctor Manuel Sánchez Corrales, miembro del Consejo Universitario, solicita un permiso para ausentarse de las actividades del Consejo Universitario, del 18 al 23 de febrero de 2002, debido a que en calidad de Presidente, debe atender las diferentes actividades que se realizarán con motivo del XIII Congreso Internacional de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina (ALFAL).

El señor Director somete a votación conceder el permiso al Dr. Víctor MI. Sánchez, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA conceder un permiso al doctor Víctor MI. Sánchez Corrales, miembro del Consejo Universitario, para ausentarse de las actividades del Consejo Universitario del 18 al 23 de febrero de 2002, debido a que en calidad de Presidente, debe atender las diferentes actividades que se realizarán con motivo del XIII Congreso Internacional de la Asociación de Lingüística y Filología de América Latina (ALFAL).

c) Solicitud de prórroga.

Informa que la Comisión encargada de elaborar la propuesta de normativa que regulará los procedimientos de evaluación académica para los estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado solicita una prórroga al 28 de junio de 2002 para presentar dicha propuesta, en cumplimiento de los acuerdos de la sesiones 4632, artículo 3, punto 2 y 4672, artículo 3, inciso c).

Agrega que el señor Rector elevó a la Dirección la carta VI 664-AL-024-2002 del coordinador, Lic. Miguel Román, quien aclara que se atrasaron debido al nuevo programa de vacaciones, en donde, prácticamente, entre enero y febrero no se pudieron reunir.

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO pregunta que cuándo se tomó el acuerdo.

EL DR. CLAUDIO SOTO responde que fue en la sesión 4672, del 9 de octubre de 2001.

EL DR. GABRIEL MACAYA comenta que, posiblemente, llegarán muchas solicitudes más de ampliación de comisiones, porque cuando se tomaron los acuerdos y se calculó el tiempo, no se tomó en cuenta la política de vacaciones.

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la solicitud de prórroga y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA prorrogar al 28 de junio de 2002 el plazo para que la Comisión encargada de elaborar la propuesta de normativa que regulará los procedimientos de evaluación académica para los estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado, presente dicha propuesta.

El señor Director indica que el M.Sc. Oscar Mena Redondo llamó por teléfono y avisó que no llegaría a la sesión por estar en la Sede Regional de Limón, con el señor Director del CIEDA.

d) Informe de los miembros del Consejo Universitario.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER se refiere a los acuerdos tomados en la primera sesión del año del VI Congreso:

1. Posibilidad de nombrar en la Comisión al M.L. Oscar Montanaro Meza, en substitución del Dr. Eval Araya quien presentó su renuncia.
2. En cuanto a las ponencias hubo una solicitud de ampliación del plazo, presentada por el Sr. José Martín Conejo y la Sra. Liana Penabad. Se acordó extenderles el plazo de la presentación de la ponencia al primero de abril.
3. En cuanto a perfiles de ponencias y ponencias formales se hizo un recuento. Se tienen 19 perfiles y 6 ponencias presentadas.

Hace circular las ponencias en el plenario para que sean vistas por los miembros del Consejo.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI comenta que la Contraloría General de la República emitió un documento relacionado con el convenio UCR-CCSS, por lo que considera importante, que la Institución obtenga un informe de la Contraloría Universitaria a este respecto. Esto permitiría, además, tener respaldo para la gestión del Consejo en la respuesta que se debe dar a la comunidad universitaria y, en forma particular, como representante del Área de la Salud. Señala que es de suma importancia que, un programa que ha tenido éxito y ha dado muchos beneficios a la comunidad nacional donde se ha implementado, pueda seguir trabajando adecuadamente; dado que una de las indicaciones de la Contraloría General de la República y como recomendación, es que se suspenda el convenio.

Por la situación expuesta, solicita la consideración del plenario sobre el convenio UCR-CCSS. Estima importante proceder, y si el Plenario acepta hacerlo y realizar la gestión, ésta tendría mucho más peso que si ella, como miembro del Consejo, presenta la solicitud. Agrega que de todas maneras, ya escribió la carta personal.

Por esta razón, se permitió redactar la siguiente carta que a la letra dice:

“Solicitar un informe en un plazo de 15 días a la oficina de la Contraloría Universitaria a cerca del dictamen de la Contraloría General de la República, FOE.AS.06-2001, del 14 de diciembre del 2001 de la división de Fiscalización Operativa y Evaluación de Área del Servicio de Salud, sobre el convenio UCR-CCSS, en relación a la administración de los recursos para la gestión de EBAIS en los cantones de Montes de Oca y Curridabat.

Asimismo que la Contraloría Universitaria rinda un informe al Consejo Universitario sobre su actuación a todo lo referente a este asunto.”

EL DR. GABRIEL MACAYA señala que la Rectoría pidió a la Oficina Jurídica que procediera ante la Contraloría General de la República. Consideraron más adecuado que fuera esta oficina la que hiciera la gestión, en lugar de la Contraloría Universitaria, con el fin de mantenerla un poco al margen de un posible conflicto con la Contraloría General de la República.

Recalca que coincide con la M.Sc. Jollyanna Malavasi, en el sentido de que sí se debe pedir cuenta a la Contraloría General de la República sobre el informe, en el cual se recomienda rescindir el convenio. Aclara que indica “cuenta”, ya que la Universidad forma parte del programa y nunca fue formalmente notificada al respecto. Los funcionarios de la Contraloría General se reunieron con las personas de los EBAIS, pero nunca con la Institución signataria del convenio. Le parece que como procedimiento de auditoría es de lo más parcial que se pueda pensar. Es decir, no se oye a una de las partes, sólo a la CCSS y el informe sólo se le presenta a la Caja, cuando es un convenio entre dos instituciones públicas, ambas sujetas a la gestión de la Contraloría General de la República.

Reitera que ya se le solicitó a la Oficina Jurídica que intervenga pidiendo una copia del informe. Señala que éste ha circulado; pero de manera informal.

Por otra parte, solicita que no se involucre a la Contraloría de la Universidad, para que ésta tenga la posibilidad de actuar o negociar en el caso de que sea necesario. Sugiere que la solicitud planteada, por la M.Sc. Malavasi, el Consejo la eleve a la oficina Jurídica.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI manifiesta que comprende, perfectamente, la preocupación del señor Rector y la importancia de lo expresado. Sin embargo, como representante del Área de Salud fue citada a una reunión del Consejo Directivo, en la cual se discutió, entre los puntos de agenda, el presupuesto para el año 2002. Para ella es muy importante que la Contraloría Universitaria le analice y responda sobre el presupuesto 2002, para estar segura que está en orden.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER considera que no es excluyente la solicitud de la M.Sc. Jollyanna Malavasi con la gestión que está realizando la Oficina Jurídica; porque lo ve en términos de información. Personalmente, le sería muy útil conocer la segunda parte del acuerdo que la M.Sc. Malavasi propone; en el sentido, de cuál ha sido el accionar de la Contraloría. Agrega que sí apoyaría un acuerdo, en el sentido que se solicite los dos informes planteados por la M.Sc. Jollyanna Malavasi.

EL DR. GABRIEL MACAYA expone algunos criterios técnicos. Indica que de acuerdo con la Contraloría General de la República, las oficinas contraloras de los organismos públicos, aún de la Universidad de Costa Rica, son órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República. Entonces, la Contraloría Universitaria lo único que puede hacer es asumir el informe, actuar y pedir cuentas al respecto.

El informe de marras indica que se continúe hasta la extinción del presente convenio con la ejecución del proyecto en los términos convenidos; es decir, durante

todo el 2002; pero que a la extinción de ese convenio se abandone el proyecto o se busque otra fórmula. Lo que la Universidad está haciendo, de acuerdo con las circulares y al informe, es buscar otra fórmula.

Aclara que sí se le puede pedir ese informe a la Contraloría Universitaria para el Consejo, pero lo que salga de allí, limitará las posibilidades de negociación al futuro del programa; porque ya no es el acuerdo de un órgano externo, sino el acuerdo de un órgano interno.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ opina que la M.Sc. Jollyanna Malavasi puede solicitar el informe y, si ella tiene a bien, comentarles lo que se indique en el mismo, para que amplíen la información.

EL DR. CLAUDIO SOTO externa que lo que él ha entendido, según lo expresado por la M.Sc. Malavasi, es lo siguiente: primero, que en la reunión del Consejo Directivo se discutió el presupuesto 2002 y se desea que la Contraloría Universitaria lo analice. Segundo, es el informe de la Contraloría General sobre los EBAIS, en donde se indica la inconveniencia de la renovación del convenio entre la Universidad de Costa Rica y la Caja Costarricense del Seguro Social.

EL DR. GABRIEL MACAYA explica que lo solicitado a la Oficina Jurídica es que obtenga, formalmente, el informe y se le explique por qué no se oyó a la Universidad.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI aclara que la solicitud del informe es el marco y el presupuesto es un pequeño detalle que está incluido dentro de la solicitud y es más técnico.

EL DR. CLAUDIO SOTO externa que se puede pedir el análisis del presupuesto 2002 a la Contraloría Universitaria, el cual solicita el Consejo Directivo del Área de Salud, por medio de su representante ante el Consejo Universitario.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI aclara que la propuesta es general: solicitar un informe en un plazo de 15 días a la Oficina de la Contraloría Universitaria acerca del dictamen de la Contraloría General de la República sobre el Convenio Universidad de Costa Rica-Caja Costarricense del Seguro Social con relación a la administración de los recursos para la gestión de los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS) en los cantones de Montes de Oca y Curridabat.

Asimismo que la Contraloría Universitaria rinda un informe al Consejo Universitario sobre su actuación en todo lo referente a este asunto.

EL DR. CLAUDIO SOTO indica que entonces la solicitud no se refiere al presupuesto, sino al convenio.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI explica que su solicitud es un interés muy puro, y además, a ella le motiva estar involucrada al haber participado y al haber sido convocada al Consejo Directivo.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ indica que ve dos caminos en la propuesta de la M.Sc. Malavasi: un camino es que la solicitud la haga ella y otro es que el Consejo se lo avale. Desde su punto de vista, no ve ningún inconveniente en avalarle su propuesta.

EL DR. GABRIEL MACAYA explica que se está tratando que esa gestión se haga en el marco más amplio de posibilidades, buscando una fórmula de negociación para que los EBAIS puedan continuar.

EL DR. CLAUDIO SOTO manifiesta que lo que le preocupa es entorpecer la gestión, con la decisión que tome el Plenario, y no permitir que se siga adelante con un programa que se está desarrollando con mucho éxito.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN pregunta que si detrás de la situación hay un conflicto de malversación de fondos o de mal proceder. Si simplemente es la opinión contraria del tipo de contrato o de convenio que se estableció, considera suficiente que el Sr. Rector inicie las gestiones para buscar otra fórmula. Estima que, en este momento, lo que le interesaría a la Universidad y a la Caja, es la continuidad del proyecto bajo términos aceptables para la Contraloría General. Desde este punto de vista, no ve la necesidad de solicitarle a la Contraloría Universitaria ningún informe adicional. Lo que sí le parece apropiado es que la M.Sc. Jollyanna Malavasi, con un poco más de precisión, solicite a la Contraloría Universitaria, lo que ella desea respecto al presupuesto-2002.

Cree que como Institución no deben dar, en este momento, la idea de que hay inseguridad a lo interno sobre el proceder.

EL DR. CLAUDIO SOTO sintetiza, indicado que lo que se tiene es una disyuntiva de que el Plenario en conjunto solicite el análisis de la Contraloría interna, sobre el pronunciamiento de la Contraloría General. Señala que el Dr. Manuel Zeledón justifica que no procede o no sería conveniente institucionalmente hacerlo, ya que no se cuestiona ningún asunto de administración de los fondos, sino la manera en que se hace por medio de FUNDEVI, que es lo se discute en la Contraloría General de la República. El otro punto es que la solicitud la haga el miembro. De modo que, se debe decidir si conviene o no institucionalmente hacerlo como Consejo Universitario o que lo solicite el miembro.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI expresa que, por la prudencia que se está solicitando en el plenario, procederá a realizar la consulta a la Contraloría Universitaria como representante del Área de Salud y cuando reciba la respuesta, la informará al Consejo.

EL LIC. MARLON MORALES resalta el esfuerzo de la Vicerrectoría de Administración y, concretamente, hace un reconocimiento a los funcionarios de la oficina de Administración Financiera por la entrega del documento "*Estados financieros y liquidación presupuestaria del 31 de diciembre del 2001*". Por primera vez, se logra cumplir con la fecha para la presentación del informe. Señala que es un insumo importante, puesto que queda un mes para realizar la revisión y que los auditores externos den su punto de vista al respecto, para que dentro de dos meses se elabore el informe gerencial respectivo. Reitera sus felicitaciones y su reconocimiento a la Administración en ese sentido.

EL DR. GABRIEL MACAYA agradece al Lic. Marlon Morales su reconocimiento. Asimismo, externa su reconocimiento a la Oficina de Administración Financiera, no sólo por cumplir con la fecha, sino porque el informe está muy bien elaborado. El siguiente paso será entrar en un proceso de perfeccionamiento en cuanto a la información y sobretodo, en cuanto a los términos del Informe Gerencial.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN se une a la felicitación del Lic. Marlon Morales. Él ya comenzó a revisarlo y hay un detalle que desea que el señor Rector, en alguna oportunidad y cuando lo tenga a bien, le amplíe al respecto, se refiere al porcentaje de los ingresos del Fondo Estatal de la Educación Superior (FEES), los cuales, efectivamente y según el informe, se gastaron en construcciones y remodelaciones. De acuerdo con los cálculos sacados correspondían a 1,5 por ciento. Le gustaría escuchar la opinión del Sr. Rector y saber qué planes se tiene a futuro y si hay alguna expectativa de poder aumentar ese porcentaje.

EL DR. GABRIEL MACAYA explica que se presentaron dos estrategias en el presupuesto para este año: básicamente, es continuar incrementando, dentro de lo

posible, las inversiones que se hacen con el presupuesto ordinario; y efectuar un préstamo, al cual dio autorización el Consejo Universitario. Parte de los recursos para inversión se usarían para amortizar el préstamo, lo que permitirá invertir más fuertemente, en un momento en que la inversión es más valiosa; por ejemplo, si la Universidad tiene mil millones para invertir en construcciones: se pueden invertir mil millones que dentro de 10 años costarían dos mil millones; o bien, se pueden invertir mil millones y pedir un préstamo por mil millones y construir lo que dentro de 10 años costaría cuatro mil millones. Entonces lo que hay que hacer es pedir un préstamo, porque éste no va a costar cuatro mil millones, costará dos mil millones. Agrega que, haciéndolo de este modo, en el proceso se tendrá una ganancia en costo de oportunidad y en costos financieros reales de mil millones.

Aclara que, en las circunstancias actuales de la economía, es mejor solicitar un préstamo e invertir en infraestructura y pagar el costo del préstamo, que usar los montos que se usarían para cancelar el préstamo, para construir a lo largo de diez años. La estrategia es hacer más o menos el doble con el mismo dinero.

En el caso del 1,5 por ciento, señala que ahí está incluido todo lo que es mantenimiento, construcciones, adiciones, mejoras, etc. Sin embargo, le parece muy bajo; porque en el informe de la OEPI, en cuanto a las construcciones, sobrepasa los mil doscientos millones.

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos

internacionales, conoce las siguientes solicitudes de apoyo financiero: Manuel Ruiz García, María Bonilla Picado, Carlos Calderón Gómez y Cristina Castillo Briceño.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ expone las solicitudes de apoyo y agrega que en el caso de la Escuela de Artes Dramáticas, son tres solicitudes, debido a que fueron invitados a un encuentro Internacional de Teatros Universitarios y van a participar con una obra titulada "La mujer que cayó del cielo".

*****A las nueve horas y veintiún minuto, la M.Sc. Jollyanna Malavassi sale de la sala de sesiones.*****

EL DR. GABRIEL MACAYA comenta que, hace dos años, el Teatro Universitario participó en este Festival en Bélgica con la obra mexicana "Entre Pancho Villa y una mujer desnuda", la que fue considerada como la mejor puesta en escena extranjera. El prestigio que tiene el Teatro Universitario es enorme, lo que llevó a que fueran invitados a varios festivales en América del Sur.

Considera que, con el Teatro Universitario, están volviendo al nivel que éste tenía hace muchos años: una de las grandes compañías de teatro de América Latina. Ahora se puede decir, con orgullo, que así está considerada en Europa.

Aclara que se está cubriendo una parte muy pequeña del costo total del evento, pues los mismos actores van a transportar la escenografía, así como lo hicieron con la obra anterior.

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la ratificación de los viáticos y se obtiene el siguiente resultado.

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación
la M.Sc. Jollyanna Malavasi.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política

Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales ACUERDA RATIFICAR las siguientes solicitudes de apoyo financiero.

Nombre del funcionario (a)	Unidad académica o administrativa	Nombre del puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país de destino	Fecha	Actividad en la que participará	Aporte del presupuesto ordinario de la UCR	Otros aportes
Ruiz García Manuel	Escuela de Artes Dramáticas-Teatro Universitario	Asociado	Lieja, Bélgica	21 de febrero al 2 de marzo	19 Encuentro Internacional de Teatros Universitarios	\$500 viáticos	\$680 pasaje – aporte personal
Bonilla Picado, María		Catedrática				\$500 viáticos	\$680 pasaje – aporte personal
Calderón Gómez, Juan Carlos		Catedrático				\$500 viáticos	\$680 pasaje – aporte personal
Castillo Briceño, Cristina	Sede Regional de Guanacaste	Instructora	Panamá	25 de febrero al 1° de marzo	Tercer Congreso Internacional de Educación Especial: La Educación Especial Hechos y Reflexiones	\$500 pasaje, viáticos, gastos de salida	\$500 viáticos-FUNDEVI

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

El señor Director propone una modificación en el orden de la agenda para conocer como punto número siete de la agenda, el recurso de apelación interpuesto por el estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, contra el acuerdo de la sesión 576 del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la modificación en el orden de la agenda y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación
la M.Sc. Jollyanna Malavasi.

Por consiguiente, el Consejo Universitario ACUERDA una modificación de agenda, para conocer como punto número siete de la agenda, el recurso de

apelación interpuesto por el estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, contra el acuerdo de la sesión 576 del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 5

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC- 02-05 sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, al no estar de acuerdo con la resolución emitida por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en oficio SEP-2462 con fecha 23-11-99.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN destaca que este caso requiere mucha atención de parte de los miembros del Consejo, porque podría establecer una posición muy definida, de parte de la Universidad, con respecto a casos similares que están pendientes de resolver.

*****A las nueve horas y treinta minutos reingresa a la sala de sesiones la M.Sc. Jollyanna Malvasi.****

Seguidamente expone el dictamen que a la letra dice.

“ANTECEDENTES:

1.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en su sesión No.541, celebrada el 9 de noviembre de 1999, conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado del señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, procedente de la Universidad de Glasgow, Escocia y resolvió:

“Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica otorgado por el Sistema de Estudios de Posgrado, tomando en consideración que:

- *El interesado no posee título de grado previo, sino un diplomado en Producción Animal de la Escuela Centroamericana de Ganadería.*
- *Dado el carácter parauniversitario de la Escuela Centroamericana de Ganadería, se*

consultó a la Facultad de Agronomía sobre la posibilidad de homologar dicho diplomado con el bachillerato universitario.

- *En esa oportunidad la Escuela de Zootecnia en oficio de fecha 8 de setiembre de 1998 (EZ-218-98) indicó: “...que no puede haber homologación del Diplomado en Producción Animal con un Bachillerato de la Universidad de Costa Rica...”.*

2.- Al no estar de acuerdo con la resolución del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, el señor Barrantes Guevara presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio (nota de fecha 4 de febrero de 2000).

3.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en su sesión No.545, del 29 de febrero de 2000, conoció el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y dictaminó lo siguiente:

“Al respecto el Consejo, después de analizar nuevamente los documentos del expediente y tomando en consideración que:

a) Al no existir un título previo de grado, dado el carácter parauniversitario de la Escuela Centroamericana de Ganadería, se consultó a la Facultad de Agronomía sobre la posibilidad de homologar dicho diploma con el bachillerato universitario y la Escuela de Zootecnia en oficio de fecha 8 de setiembre de 1998 (EX218-98) indica: “...que no puede haber homologación del Diplomado en Producción Animal con un Bachillerato de la Universidad de Costa Rica.”

b) Dado lo anterior, este Consejo comparte la posición de la Escuela de Zootecnia de no considerar el Diplomado en Producción Animal de la Escuela Centroamericana de Ganadería como un bachillerato universitario, por tanto no puede considerarse como grado previo al posgrado.

c) Los antecedentes indicados por el recurrente, no son exactamente iguales para aplicar el principio consagrado de igualdad ante la ley, tal y como lo solicita el recurrente. El diploma reconocido y equiparado a los señores Jorge Aguilar Ramírez y César Solano Patiño fue obtenido por los interesados en la Universidad de Yucatán, México y el señor Javier Herrera lo obtuvo en la Universidad de Reading, Inglaterra, por tanto no es el mismo diploma.

d) Si bien es cierto que este Consejo, reconoció y equiparó el diploma obtenido por los señores antes indicados, este órgano admitió ya en varias oportunidades haber incurrido en un error, y mantiene la posición de que este error no le obliga a seguir cometéndolo sobre el principio de que “un error no sienta precedente”.

Resolvió:

- a) Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente.*

b) Mantener el acuerdo tomado en la Sesión No.541, celebrada el 9 de noviembre de 1999.

c) Elevar al Consejo Universitario, el recurso de apelación subsidiariamente presentado.”

4.- La Oficina de Registro remite al Consejo Universitario el recurso de apelación presentado por el señor Barrantes Guevara (oficio OR-R-1223-2000 del 15 de mayo de 2000).

5.- La Dirección del Consejo Universitario traslada el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos (oficio CU.P.-06-45 del 7 de junio de 2000).

6.- La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó el criterio de una Comisión de Especialistas (oficio CEOAJ-CU-00-92 del 9 de agosto de 2000).

7.- La Comisión de Especialistas remite su criterio (oficio PPCARN-300-2000 del 11 de diciembre de 2000).

8.- La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó el criterio de la Oficina Jurídica (oficio CAJ-CU-00-04 del 10 de enero de 2001)

9.- La Oficina Jurídica dictamina sobre el particular (oficio OJ-0196-01 del 1 de febrero de 2001).

ANÁLISIS:

El señor Barrantes Guevara argumenta en su recurso, que en similares condiciones se les equiparó y reconoció como equivalente para efectos universitarios a la Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica a los señores Jorge A. Aguilar Ramírez, César Solano Patiño y Javier Antonio Herrera Herrera, por lo que solicita se proceda a la aplicación del derecho subjetivo constitucional de trato igualitario o no discriminatorio.

Ante esta argumentación, la Comisión de Asuntos Jurídicos procedió a solicitar la conformación de una Comisión de Especialistas de la Facultad de Agronomía, la cual estuvo integrada por la M.Sc. Gisella Kopper de la Escuela de Tecnología de Alimentos, el Dr. José Ramón Molina Villalobos, de la Escuela de Zootecnia, el Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini, de la Escuela de Fitotecnia, el Dr. Mario Salazar Jerez, de la Escuela de Economía y el Dr. Carlos Ramírez Martínez, Director del Posgrado en Ciencias Agrícolas y Recursos Naturales.

Dicha Comisión manifestó que coincide con los criterios emanados del Consejo del SEP, de acuerdo a la nota SEP-623-2000, que rechaza la revocatoria del acuerdo tomado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en su sesión 541.

Además señalan que la argumentación del Consejo del SEP tiene asidero en la publicación del Consejo Nacional de Rectores, Oficina de Planificación de la Educación Superior, sobre Leyes, Convenios y Decretos de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, que en la página 84, acápite “Elementos que caracterizan al posgrado”, para la Maestría, reza lo siguiente en cuanto a los requisitos de ingreso: Bachillerato Universitario.

“...La misma publicación establece en la p.82, acápite: elementos que caracterizan el grado”, en lo que concierne al Bachillerato Universitario lo siguiente:

“Créditos: Mínimo 120, Máximo 144”

“Duración: Mínimo 8 ciclos de 15 semanas”.

Por otra parte en la página 81, este Reglamento tipifica claramente el “Diplomado de una carrera corta no terminal”, título que ostenta el señor Barrantes y fue otorgado por la Escuela Centroamericana de Ganadería.

“Créditos: Mínimo 60, Máximo 90”.

Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas, Máximo 6 ciclos de 15 semanas”.

Obviamente los convenios que rigen la materia en CONARE son explícitos en definir los grados y los requisitos de ingreso al Posgrado, aspectos que son medulares en resolver este asunto..”

Dado lo anterior, aseveran que es imposible convalidar, menos equiparar el título de Maestría del señor Barrantes con los que ofrece la Universidad de Costa Rica, porque no cumple con uno de los requisitos del ingreso a las maestrías que otorgan las Universidades Estatales: el Bachillerato Universitario.

Para concluir con su criterio, los especialistas manifestaron que:

“...Cabe aclarar que en el expediente consta la posición de la Escuela de Zootecnia que es totalmente congruente con los reglamentos que rigen la materia en CONARE, al rechazar la equiparación del Diplomado obtenido por el señor Barrantes en la Escuela Centroamericana de Ganadería con un Bachillerato Universitario.

De esta forma se ha procedido a derecho al rechazar la solicitud del señor Barrantes. En consecuencia ha sido correcta la decisión del Consejo del SEP en reconocer el título, más no convalidarlo ni equipararlo. De esta manera, esta Comisión recomienda al Consejo Universitario adherirse al pronunciamiento del S.E.P. De otra manera, no habría congruencia con los delineamientos de CONARE y al mismo tiempo se estaría abriendo un portillo, a todas luces injusto,

pues se pone en igualdad de condiciones a estudiantes que han invertido menos tiempo y esfuerzo con aquellos estudiantes que cumplen con el requisito del Bachillerato Universitario para optar por los estudios de posgrado en nuestras universidades estatales...

Cuando se consultó a la Oficina Jurídica, ésta dictaminó, mediante oficio OJ-0196-06, del 1 de febrero de 2001, lo siguiente:

“Mediante el oficio OJ-216-99, esta Oficina se refirió a una situación similar manifestando que “recomienda admitir la apelación presentada y otorgar el reconocimiento y equiparación en los mismos términos acordados para casos precedentes en que existe igualdad de condiciones.”

En consecuencia, analizado el caso del señor Barrantes Guevara se observa que el mismo se encuentra en similares condiciones.

Es importante tener en cuenta que la igualdad radica en que tanto en los casos anteriores como en el presente, la objeción para la equiparación del título, es la inexistencia de título previo de grado, y que todos los Diplomas provienen de la Escuela Centroamericana de Ganadería. Sin embargo, en los casos anteriores la Universidad les reconoció y equiparó sus título de Maestría, no obstante que sus diplomas provienen de dicha entidad parauniversitaria.

Por otro lado, el argumento de la existencia de errores en el reconocimiento y equiparación de los títulos obtenidos en los casos precedentes, conduce a que la Institución, con el propósito de revertir los efectos de estos actos administrativos, debería iniciar el procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública (art. 173) contemplado para cuando se está ante un caso declaratorio de derechos con un vicio de una nulidad evidente y manifiesta, o recurrir al proceso de lesividad previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando dicha nulidad no fuere evidente y manifiesta. Solo de la forma indicada, los precedentes que contienen errores no serían tomados en cuenta para casos futuros.”

Es importante mencionar que el Consejo Universitario, en la sesión 4499, artículo 7, del 16 de noviembre de 1999 y en la sesión 4518, artículo 6 del 23 de febrero de 2000, acordó acoger el recurso de apelación del señor Oscar Mario Zumbado Ocampo y del señor Bernardo Vargas Leitón, respectivamente, y convalidar el título de Maestro en Producción Animal Tropical, obtenido en la Universidad Autónoma de Yucatán, México, como equivalente para efectos universitarios a la Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica.

Dado lo anterior, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, mediante oficio SEP-2947/2000 del 15

de diciembre del 2000, dirigido al Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector de la Universidad de Costa Rica, se pronuncia al respecto:

“1. Funciones del SEP

El Sistema de Estudios de Posgrado es la instancia encargada de organizar, orientar, impulsar y administrar los programas de posgrado de la Universidad de Costa Rica, como un “Sistema” relativamente autónomo, con carácter integrador, que tiene como objetivo fundamental –como lo señala el artículo 1 de su reglamento- “Formar investigadores, docente y profesionales de alto nivel, capaces de desarrollar sus actividades en forma creativa y provechosa para la sociedad”.

Parte de sus funciones es resolver las consultas sobre el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior (Artículo 8 de su Reglamento), además, según el Artículo 3 de mismo reglamento, son responsabilidad del Consejo del SEP, Comisión del Programa y la Decanatura, los aspectos académicos.

Con base en lo anterior, es imposible obviar la participación del SEP en el caso en proceso; ya que es parte de su responsabilidad, no sólo como órgano que resguarda porque se cumplan con los requisitos necesarios para concretar estudios; sino también como un ente orientador que busca el alto nivel en la formación de los estudiantes.

Es por ello que anteriormente se ha planteado al Consejo Universitario otros oficios en relación con los estudiantes que realizaron estudios en la Universidad de Yucatán.

2. Necesidad de revisar los criterios utilizados Tal y como se ha podido observar, el caso de los estudiantes de la Universidad de Yucatán tiene dos etapas.

Una primera etapa corresponde a los casos en que este Consejo, por error, no advirtió el carácter parauniversitario del título emitido por la Escuela Centroamericana de Ganadería y procedió erróneamente, a reconocer y equiparar los estudios hechos por Jorge Aguilar Ramírez y César Solano Patiño.

En este caso ya se está haciendo el estudio correspondiente, a efecto de determinar si existen los elementos legales para que la administración inicie el proceso de lesividad. Esto debido a que este es el único medio que tiene la administración para establecer la nulidad de un acto administrativo declaratorio de derechos subjetivos.

La segunda etapa corresponde a la posición asumida por este Consejo a partir del momento en que se advirtió el error cometido en la primera etapa. En ese sentido, este Consejo determinó que no se podía equiparar al grado de maestría, los estudios hechos en la Universidad de Yucatán por algunos estudiantes de la Escuela Centroamericana de Ganadería, debido a que el título emitido por dicha Escuela no corresponde al grado de bachillerato.

A partir de ese momento se ha planteado la discusión si procede o no otorgarles la equiparación a los estudiantes que presentan dicha condición. Sobre el particular se ha esgrimido el criterio de que se debe equiparar o de lo contrario se estaría contraviniendo el derecho de igualdad consignado en el Artículo 33 de la Constitución Política.

Este Consejo ha sostenido que no se violenta el derecho de igualdad, debido a que en los casos en que se otorgó la equiparación hubo un error de parte de la administración. En ese sentido, deseamos reiterar lo siguiente:

a) Sobre el principio de igualdad

El derecho de igualdad no implica prescindir de los elementos diferenciados de cada situación particular. La misma Sala Constitucional ha sido reiterativa a afirmar en varios votos lo siguiente:

“El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciados de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir,

que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.”
(Ver Voto N°2568-93).

Por tanto, el derecho de igualdad tiene que ser analizado en el contexto del caso concreto y tomando en cuenta los elementos que implican diferencias con casos similares. En esa perspectiva la Sala Constitucional, también ha manifestado en un caso parecido al que nos ocupa:

“(…) Y si también fue necesario fijar una regla temporal, para convalidar lo que por equivocación conceptual llevó al Estado costarricense a la necesidad de reconocer el grado académico a quien no lo ostentaba, por error de la estructuración administrativa, eso no implica, desde la óptica constitucional, que se deba consolidar el error como un derecho adquirido, de tal forma que se deba hacer el mismo reconocimiento, aún en contra de la lógica y la razón. Que el Estado haya convalidado la situación jurídica de quienes sin doctores, así se los reconoció, por falta de regulación normativa ordenada, no puede conceder igual derecho a los que, después de emitida la norma reguladora, quieren hacer valer la situación anterior por sobre ésta. (...)”

Esta jurisprudencia fue citada en la contestación de un recurso de amparo, cuya pretensión era que la Universidad de Costa Rica reconociera y equiparara como Doctorado Académico un título que no cumplía con los requisitos necesarios para tales efectos. Los recurrentes utilizaron el argumento de violación al derecho de igualdad, manifestando que en el pasado se había reconocido y equiparado ese grado académico, a personas que habían realizado los mismos estudios hechos por ellos. (Ver Expediente 99-1510-007-CO)

Dicho asunto ya fue fallado y declarado sin lugar por la Sala Constitucional, dado que se logró demostrar que los recurrentes no cumplían con los requisitos correspondientes para reconocer y equiparar sus títulos al grado de doctor Académico. En consecuencia, el derecho de igualdad se debe analizar en el contexto específico; su aplicación no puede sustentarse en errores en que ha incurrido la administración en el pasado.

b) Un error no justifica otro error

Resultaría contrario a las normas elementales de la lógica jurídica que con base al derecho de igualdad, se compeliere a la administración a

realizar y aprobar actos administrativos con base en un error cometido anteriormente. La misma normativa jurídica establece el procedimiento correspondiente, para declarar la nulidad de aquellos actos administrativos donde se han declarado derechos subjetivos incorrectamente.

La administración siempre que se esté en los casos señalados por el artículo 173 de la Ley General de Administración Pública, podría iniciar el procedimiento correspondiente para declarar la nulidad de aquellos actos administrativos declaratorios de derechos subjetivos. Sobre el particular la Sala Constitucional, ya se ha pronunciado mostrando el camino que se debe seguir en este tipo de casos; en esa perspectiva, en un caso de reconocimiento se dispuso lo siguiente:

“(…) La Sala considera que en el procedimiento se ha producido una nulidad evidente y manifiesta provocada por el error en que se incurrió al incluir la frase “en Psicología” en el texto del acuerdo tomado por el Consejo, sin embargo, el acto viciado de nulidad produjo sus efectos a favor del accionante, lo que provocó, como se indicó, que esta fuera juramentada e incorporada a la Universidad de Costa Rica; por lo que la anulación del acto debió sufrir el procedimiento establecido en los artículos 173 en relación con el 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, otorgándole a la administrada la posibilidad de defenderse en audiencia y con el necesario dictamen previo de la Contraloría General de la República. (sic) (…)” (Ver Voto N°3871-93)

Aunque en la resolución citada se declara con lugar el recurso, lo importante de ella es que muestra la facultad de la administración para corregir errores donde han existido actos administrativos declarados de derechos subjetivos.

c) Caso de Oscar Mario Zumbado Ocampo
En el caso que nos ocupa, debemos advertir que hasta este momento no existe un acto administrativo firme declaratorio de derechos subjetivos. Ello por cuanto, como se puede ver en el expediente administrativo, ha sido el señor Zumbado Ocampo el que no ha permitido la firmeza de los acuerdos debido a los diferentes recursos administrativos que ha presentado.

Como consta en los expedientes respectivos, este Consejo incurrió en un error al reconocer y equiparar los estudios hechos por Jorge Aguilar

Ramírez y César Solano Patiño como equivalentes a la maestría. El error consiste en que el grado de Maestría supone que el estudiante tenga al menos el grado de bachiller académico; dicho de otro modo, para que un estudiante pueda cursar la maestría debe cumplir con el requisito de tener como mínimo el grado académico de bachiller.

Está claro, que en primera instancia, debió ser la Universidad Autónoma de Yucatán la que tenía la responsabilidad de verificar el grado académico con que estos estudiantes iban a cursar el respectivo posgrado. Sin embargo, esto no sucedió y los señores Aguilar y Patiño cursaron sus estudios de posgrado sin cumplir con este requisito Académico.

Posteriormente y después de obtener el diploma de Maestro en Producción Animal Tropical por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, dichos estudiantes se presentan a realizar los trámites correspondientes para que se les reconozca y equipare el respectivo título presentado por ellos, como equivalente para efectos universitarios a la maestría.

Nótese que de acuerdo a lo expuesto, la administración no está impedida para realizar el procedimiento respectivo, para corregir el error en que incurrió.

Ahora bien, cuando se analizó el caso del señor Zumbado y por una situación casi circunstancial, se advierte el carácter parauniversitario del título que emite la Escuela Centroamericana de Ganadería. Esto junto con los criterios vertidos por la Facultad de Agronomía, determinaron que este Consejo optara porque no se repitiera lo acontecido con los señores Aguilar y Patiño.

Resulta inconveniente que la Universidad de Costa Rica deje abierta la posibilidad, de que otros estudiantes puedan utilizar la misma vía, para exigir el reconocimiento y equiparación de una maestría sin cumplir los requisitos que exige nuestra normativa.

El Reglamento General del SEP, para los estudiantes que pretenden su admisión a la Universidad de Costa Rica, establece en lo conducente:

“El Comité de Admisiones de cada Programa estudiará las solicitudes y recomendará a la Comisión del programa si el estudiante reúne las condiciones necesarias para ser admitidos en prueba, con exámenes de ubicación o sin ellos según los

siguientes requisitos o elementos de juicio.

a) El solicitante debe poseer, como mínimo, el grado de bachiller universitario o un título profesional superior o equivalente, extendido por una institución de estudios superiores debidamente acreditada. El grado o título debe estar relacionado, a juicio del Comité de Admisiones y la Comisión de cada programa, con el programa que el estudiante pretende seguir. (...) (El subrayado no es del original)

Es contradictorio que para nuestros programas exijamos como mínimo el grado académico de bachillerato y que por otro lado, aceptemos la equiparación o equivalencia de un grado académico, a un estudiante que no cumple con este requisito mínimo.

Por tanto, tal y como lo expone la Sala Constitucional en su jurisprudencia, no se debe prescindir de los elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir en este caso; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación.

La diferencia fundamental en el caso del señor Zumbado Ocampo, es que la administración detectó que había cometido un error que incide directamente en los requisitos de validez del acto administrativo. La inexistencia del requisito mínimo señalado supra, desde nuestro punto de vista, le permite a la administración tomar las medidas necesarias para corregir el error en que incurrió en el pasado.

3. Reunión con el Director de la Oficina Jurídica

Debido a la situación existente, este Consejo en la Sesión No.554, celebrada el 22 de agosto del 2000, acordó que se hiciera una reunión con el Director de la Oficina Jurídica para tratar estos asuntos.

La reunión se realizó el día 11 de octubre del 2000 y se convino en la necesidad de que se estudiara y revisara los criterios utilizados para tramitar estos casos, especialmente lo relacionado con el derecho de igualdad y su eventual violación al no equipararse los títulos con el grado de maestría..."

La Comisión de Asuntos Jurídicos, en reunión de trabajo del 28 de marzo de 2001, analizó el caso del señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara y consideraron que efectivamente existen errores en el reconocimiento y equiparación de los títulos obtenidos en los casos mencionados ya que no poseen el bachillerato universitario, lo cual es el requisito mínimo para optar por un posgrado, por lo que acordaron

enviarlo a consulta al Centro de Evaluación Académica, para que ellos estudiaran el caso, y sugirieran a qué nivel académico se les puede convalidar sus estudios, con el fin de no perjudicarlo.

Sin embargo, mediante oficio 9 de octubre del 2001, la Licda. Marianela Aguilar, Directora del Centro de Evaluación Académica remite el informe del Lic. Jimmy Washburn Calvo, docente investigador de ese Centro.

En dicho informe se hace un análisis de los hechos que generaron esta situación y presentan las siguientes conclusiones:

Conclusiones:

Las situaciones presentadas por los señores Eduardo Barrantes y Manuel Campos ofrecen una serie de condiciones que permiten pensar que el reconocimiento de estudios emitido por CONARE, la Oficina de Registro e Información Estudiantil y por el SEP es pertinente, por cuanto ambos señores concluyeron exitosamente un programa de posgrado en universidades extranjeras y para ello cuentan con la debida documentación. El reconocimiento no ofrece mayor dificultad para su otorgamiento ya que se cuenta con muestras de la calidad de los posgrados realizados en la Universidad de Glasgow y de Yucatán, respectivamente.

Si bien los dos señores presentan a todas las instancias la documentación pertinente, el señor Barrantes es la persona que tiene más información a su favor para juzgar los estudios realizados en la Universidad de Glasgow, Escocia. Es el caso que ambos señores adjuntan su trabajo final de graduación, mas únicamente el del señor Barrantes cuenta con el dictamen de una comisión ad hoc acerca de su trabajo final.

La formación alcanzada por ambos señores está fuera de todo cuestionamiento, según los documentos adjuntados. El señor Barrantes y el señor Campos cumplieron con todos los requisitos del caso para concluir los programas de posgrado que cursaron. Ambas situaciones, sin embargo, poseen una misma situación inicial, la cual es que los dos señores habían obtenido únicamente un diplomado parauniversitario al comenzar el posgrado. No hay evidencias suficientes de estudios de nivelación que hayan realizado en cada universidad, por lo que resulta inconsistente que hayan accedido a un posgrado sin contar con un grado universitario que los facultara para ello.

El Sistema de Estudios de Posgrado se pronuncia en contra del reconocimiento de los estudios de posgrado realizados por los señores Barrantes y Campos, con base en el criterio de que su formación académica previa no es equiparable con la formación que ofrece la Universidad de Costa Rica, y ello se muestra en el hecho que no hay un título que se otorgue y posea el mismo valor que el del diplomado de la Escuela Centroamericana de Ganadería.

Para una justa estimación de las solicitudes de los señores Eduardo Barrantes y Manuel Campos se requiere tener presente las razones curriculares, relativas a la trayectoria formativa que siguieron para llegar a los programas de posgrado que cursaron en el extranjero. Independientemente de las razones que argumentaran las Universidades de Glasgow y de Yucatán, respectivamente, la Universidad de Costa Rica no puede considerar únicamente el resultado de los estudios realizados sino toda la formación que han seguido. En ambos casos, su condición de diplomados de la Escuela Centroamericana de Ganadería no les faculta para que sus estudios de posgrado sean equiparados con alguno de los títulos de grado o posgrado que ofrece la Universidad de Costa Rica.

Es muy posible que en las universidades en las cuales los señores Barrantes y Campos no fuera óbice su formación parauniversitaria, mas ello no obliga a la Universidad de Costa a seguir la misma medida cuando para sus estudiantes regulares propone un conjunto de exigencias distintas, mayores a las planteadas a ellos. En ese sentido, la posición del SEP hay que entenderla en esos términos, los señores solicitantes de la equiparación no poseen una formación previa al posgrado que permita calificar su trayectoria formativa en los mismos términos de un estudiante regular de la Universidad de Costa Rica.

No procede, por lo tanto, a conceder la equiparación de procesos de formación profesional distintos a los que sigue la Universidad de Costa Rica y que no corresponden con ningún grado académico de los que ofrece.

Dadas las anteriores conclusiones, se presenta la siguiente recomendación dirigida al Consejo Universitario

“La complejidad de las solicitudes de los señores Eduardo Barrantes y Manuel Campos, puede resolverse tomando en cuenta razones curriculares como son que la Universidad de

Costa Rica no puede equiparar estudios y por ende una formación tan disímiles a los planteados estatutariamente y por los planes de estudio afines. En virtud de ello, conviene ratificar el reconocimiento del título de posgrado obtenido por los dos señores en las universidades extranjeras respectivas y avalar la resolución del Sistema de Estudios de Posgrado.”

PROPUESTA DE ACUERDO:

La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario eleva al Plenario del Consejo Universitario, la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

- 1.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 541 del 9 de noviembre de 1999, conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado del señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara y decidió reconocer el diploma, grado y título, de Magister Scientiae, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en el año de 1993, pero no equiparlo con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica.
- 2.- El señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara argumenta que en iguales condiciones se les equiparó y reconoció como equivalentes para efectos universitarios a la Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica a los señores Jorge A. Aguilar Ramírez, César Solano Patiño y Javier Antonio Herrera Herrera, por lo que solicita se proceda a la aplicación del derecho subjetivo constitucional de trato igualitario o no discriminatorio. (Nota del 4 de febrero de 2000).
- 3.- La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó el criterio de una Comisión de Especialistas de la Facultad de Agronomía, la cual, manifestó lo siguiente:
“...Hay que añadir que la argumentación del Consejo del SEP tiene asidero en la publicación del Consejo Nacional de Rectores, Oficina de Planificación de la Educación Superior, sobre Leyes, Convenios y Decretos de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, que en la página 84, acápite “Elementos que caracterizan al posgrado”, para la Maestría, reza lo siguiente en cuanto a los requisitos de ingreso: Bachillerato Universitario.

La misma publicación establece en la p.82, acápite: elementos que caracterizan el grado”, en lo que concierne al Bachillerato Universitario lo siguiente:

“Créditos: Mínimo 120, Máximo 144”
 “Duración: Mínimo 8 ciclos de 15 semanas”.

Por otra parte en la página 81, este Reglamento tipifica claramente el “Diplomado de una carrera corta no terminal”, título que ostenta el señor Barrantes y fue otorgado por la Escuela Centroamericana de Ganadería.

“Créditos: Mínimo 60, Máximo 90”.
 Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas,
 Máximo 6 ciclos de 15 semanas”...

...De esta forma se ha procedido a derecho al rechazar la solicitud del señor Barrantes. En consecuencia ha sido correcta la decisión del Consejo del SEP en reconocer el título, más no convalidarlo ni equipararlo. De esta manera, esta Comisión recomienda al Consejo Universitario adherirse al pronunciamiento del S.E.P. De otra manera, no habría congruencia con los delineamientos de CONARE y al mismo tiempo se estaría abriendo un portillo, a todas luces injusto, pues se pone en igualdad de condiciones a estudiantes que han invertido menos tiempo y esfuerzo con aquellos estudiantes que cumplen con el requisito del Bachillerato Universitario para optar por los estudios de posgrado en nuestras universidades estatales...” (Oficio de PPCARN-300-2000 del 11 de diciembre de 2000)

- 4.- La Sala Constitucional se ha pronunciado en varios oportunidades, sobre el derecho de igualdad, como en el siguiente caso:

“El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciados de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.” (Ver Voto N°2568-93)

En este caso, no es aplicable el principio de igualdad absoluta y formal, dado que como lo señala el voto anterior, existen elementos diferenciadores de relevancia jurídica, tales como:

las instituciones de Educación Superior (universidades) son diferentes (Universidad Autónoma de Yucatán, México, Universidad de Glasgow Escocia y Universidad de Reading, Inglaterra). Asimismo, el título, que se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado también son distintos (Maestro en Producción Animal Tropical y Magíster Scientiae)

- 5.- El Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, en su artículo 26. establece:

ARTÍCULO 26. El Comité de Admisiones de cada Programa estudiará las solicitudes y recomendará a la Comisión del Programa si el estudiante reúne las condiciones necesarias para ser admitido en prueba, con exámenes de ubicación o sin ellos según los siguientes requisitos o elementos de juicio.

a. El solicitante debe poseer, como mínimo, el grado de Bachiller Universitario o un título profesional superior o equivalente, extendido por una institución de estudios superiores debidamente acreditada. El grado o título debe estar relacionando, a juicio del Comité de Admisiones y la Comisión de cada Programa, con el programa que el solicitante pretende seguir...” (El subrayado no es del original)

- 6.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en su sesión NO.559, del 29 de noviembre de 2000, manifestó, entre otras cosas, que un error no justifica otro error, debido a que “Resultaría contrario a las normas elementales de la lógica jurídica que con base al derecho de igualdad, se compeliere a la administración a realizar y aprobar actos administrativos con base en un error cometido anteriormente. La misma normativa jurídica establece el procedimiento correspondiente, para declarar la nulidad de aquellos actos administrativos donde se han declarado derechos subjetivos incorrectamente...”

...Resulta inconveniente que la Universidad de Costa Rica deje abierta la posibilidad de que otros estudiantes puedan utilizar la misma vía, para exigir el reconocimiento y equiparación de una maestría sin cumplir los requisitos que exige nuestra normativa...

...Es contradictorio que para nuestros programas exijamos como mínimo el grado académico de bachillerato y que por otro lado, aceptemos la equiparación o equivalencia de un grado académico, a un estudiante que no cumple con este requisito mínimo.

Por tanto, tal y como lo expone la Sala Constitucional en su jurisprudencia, no se debe prescindir de los elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir en este

caso; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación.

- 7.- La Comisión de Asuntos Jurídicos, en reunión de trabajo del 28 de marzo de 2001, analizó el caso del señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara y acordaron enviarlo a consulta al Centro de Evaluación Académica, para que ellos estudiaran el caso, y sugirieran a qué nivel académico se le puede equiparar sus estudios. Por lo que mediante oficio de fecha 9 de octubre del 2001, la Licda. Marianela Aguilar, Directora del Centro de Evaluación Académica remite el informe del Lic. Jimmy Washburn Calvo, docente investigador de ese Centro. En dicho informe se hace un análisis de los hechos que generaron esta situación y entre otros aspectos, se concluye:

No hay evidencias suficientes de estudios de nivelación que hayan realizado en cada universidad, por lo que resulta inconsistente que hayan accedido a un posgrado sin contar con un grado universitario que los facultara para ello.

En ambos casos, su condición de diplomados de la Escuela Centroamericana de Ganadería no les faculta para que sus estudios de posgrado sean equiparados con alguno de los títulos de grado o posgrado que ofrece la Universidad de Costa Rica.

No procede, por lo tanto, a conceder la equiparación de procesos de formación profesional distintos a los que sigue la Universidad de Costa Rica y que no corresponden con ningún grado académico de los que ofrece.

Con base en lo anterior el Centro de Evaluación Académica recomienda:

“...la Universidad de Costa Rica no puede equiparar estudios y por ende una formación tan disímiles a los planteados estatutariamente y por los planes de estudio afines. En virtud de ello, conviene ratificar el reconocimiento del título de posgrado obtenido por los dos señores en las universidades extranjeras respectivas y avalar la resolución del Sistema de Estudios de Posgrado.”

- 8.- La Comisión de Asuntos Jurídicos considera que no se puede equiparar al señor Barrantes Guevara el título “Magister Scientiae”, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en 1993, con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica, ya que el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado en su artículo 26, es claro cuando especifica la obligatoriedad de tener como mínimo el grado de Bachiller Universitario, así mismo considera que un error no justifica otro

error, tal y como lo ha expresado el mismo Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.

ACUERDA

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, contra la resolución adoptada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) en la sesión 541 del 9 de noviembre de 1999, en la cual se conoció su solicitud de reconocimiento y equiparación del título de “Magister Scientiae”, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en 1993 y se acordó *“Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica...”*

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ señala que, el año pasado, cuando integraba la Comisión de Asuntos Jurídicos, vieron muchas veces casos como el presentado. A diferencia que este dictamen mezcla elementos de índole curricular; en ese entonces, observaron que uno de los problemas de la Institución era que los dictámenes, generalmente, se basaban en análisis jurídicos, elaborados sólo por abogados, quienes no consideraban los aspectos de la nomenclatura de grados y títulos. Eso hizo que la Institución incurriera en los errores a los que se hace referencia en el dictamen. Por esta razón, considera que lo pertinente es que, a partir de ahora, en la Institución se sigan analizando los casos que se presenten del mismo tipo, en una forma similar, como la forma tan pertinente en que esta Comisión la presenta en este dictamen.

Finalmente, manifiesta que este dictamen le parece muy orientador, muy bien elaborado y no le genera ninguna duda la toma de decisiones en este sentido.

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO señala que en el dictamen hay dos situaciones distintas: una son los casos anteriores que ya fueron dictaminados, en los cuales, no podrían atacarse de la nulidad absoluta, por estar fuera de los cuatro años, se tendría que recurrir al proceso de lesividad. El segundo, es el caso del señor Barrantes, en el cual no se ha tomado la

decisión administrativa. De modo que, si en los dos anteriores no se puede hacer nada, no quiere decir que en el último deba suceder lo mismo. El dictamen es muy claro al decir “que el error no genera derecho”. El hecho de que haya situaciones como las anteriores, en las que la Administración ha incurrido en un error al aplicar la normativa, no significa que se tenga que seguir contraviniendo ésta para mantener una tradición. La lógica jurídica indica que hay que seguir la normativa, no contradecirla para seguir generando errores. En este sentido el dictamen está bien fundamentado.

Por otra parte, señala que la razón que da el apelante es el criterio de igualdad, por lo que se pregunta ¿qué tan vinculantes son los acuerdos y las normativas de CONARE respecto a la obligatoriedad del bachillerato universitario para el posgrado? Entiende que para los estudiantes que realizan estudios internos, en el Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, es requisito obligatorio tener un grado de bachiller. Pregunta, si eso es igual siempre y en todos los casos, porque en el Reglamento de equiparaciones no existe ningún artículo en que se le exija el grado de bachiller a la persona que obtuvo el posgrado, en una universidad del extranjero, para equiparlo. Reitera que no hay ningún artículo que le exija a la persona que solicita una equiparación o un reconocimiento, tener el grado de bachiller universitario. Entiende que a los estudiantes de la Universidad de Costa Rica, que ingresan al SEP, se les exige.

Acota que el plenario se está amparando en los convenios de CONARE y en una analogía de la normativa del SEP – que es válida–. Destaca que no se puede crear una discriminación entre los estudiantes de la UCR que realizan estudios en la institución y un estudiante que viene del extranjero; pero que aún así le persiste su duda respecto a la fuerza de la fundamentación esgrimida en el dictamen.

EL LIC. MARLON MORALES recuerda que este caso ya tiene varios años, por lo que quiere dejar claro el tiempo de respuesta. Siente que desde 1998 hasta la fecha ha transcurrido mucho tiempo. Está consciente que el caso requiere de mucho análisis, pero hay que tener cuidado con los tiempos de respuesta.

Por otra parte, respecto al dictamen y su contenido, se observa que hay una gran dificultad, tanto de autoridades como de las personas que tramitan (el reconocimiento, equiparación y convalidación), en entender y discriminar adecuadamente esos términos. Señala que dentro del seno de la Comisión han comentado que, es importante, de alguna manera, capacitar a todos los que estén relacionados con este tipo de actividad, que conozcan, adecuadamente, qué significa cada uno de los términos; porque algunas personas cuando escuchan la palabra reconocimiento, automáticamente piensan en convalidación y en equiparación; ejemplo de ello es el formulario de CONARE, en donde está escrito equiparación y reconocimiento como uno solo y no se habla de convalidación, Por ejemplo, puede ocurrir que una persona solicite un reconocimiento, y es eso simplemente lo que desea; pero como el formulario dice reconocimiento y equiparación, éste obliga, automáticamente, a la Institución a pronunciarse en ambos sentidos. Siente que en general hay una serie de dificultades en el entender y diferenciar esos términos; y frente a esa dificultad, la consecuencia del error lo están viendo en el dictamen.

Finalmente, señala que su comentario también es una llamada de atención al Sistema de Estudios de Posgrado, que en una frase tan sencilla como esa, incurren en un error.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN coincide con el Lic. Marlon sobre la dificultad con los términos. Explica que equiparar significa que la Universidad de Costa Rica tiene un programa igual o similar al que la persona

hizo en una universidad extranjera. En este sentido, en el caso del Señor Barrantes, en la Facultad de Agronomía no se tiene una maestría en Producción Animal, sino en Nutrición Animal; por lo que en ningún momento cabe equiparar.

Sobre la duda del Sr. José Martín Conejo, de que no existen normas reglamentarias en las que se especifique que para los procesos de equiparación, convalidación y reconocimiento se requiera demostrar que se tiene el grado previo; explica que el proceso de reconocimiento de un título, tal y como lo dice el Reglamento, es un acto en que la Universidad ratifica que el título es válido y fue emitido por una universidad reconocida o conocida por la Institución y viene debidamente firmado por las diferentes autoridades; Por lo tanto, tenga o no tenga grado previo están forzados a reconocerlo. Sin embargo, con la convalidación y la equiparación se da una situación muy distinta que se tiene que comprender. Convalidar es un acto en el que la Universidad de Costa Rica (UCR) define que los estudios que realizó la persona que solicita la convalidación, tienen un nivel académico similar al nivel académico de una maestría, de un doctorado o de una licenciatura de las que ofrece la UCR. Recalca que no está hablando de un programa de estudios, sino de un nivel académico. Para la Universidad, existen una serie de elementos que indican lo que es una licenciatura. De modo que, si una persona viene con una licenciatura del exterior y solicita que le convaliden sus estudios de licenciatura con el grado de licenciatura que ofrece la Universidad de Costa Rica, a Universidad tendrá que hacer el análisis del caso, en el que puede resultar que la licenciatura del extranjero tiene un grado académico similar a la definición de la licenciatura de la Universidad o no. Reitera que el acto de convalidar es el que indica si el grado académico obtenido en el exterior es semejante a alguno de los que se ofrecen en la Universidad. En el caso de la equiparación, se indica que los estudios que la persona realizó, no solamente cumplen

con el grado académico, sino que, además, el programa de estudios es muy similar a alguno de los que se ofrecen en la Universidad de Costa Rica. En el acto de la convalidación debe haber un análisis de todo el proceso formativo, de tal manera que se determine si la persona que viene con un título del extranjero tiene o no esa preparación o formación suficiente para una maestría, una licenciatura o un doctorado.

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO señala que hay otro argumento más, que es la definición de equiparación que está en el Reglamento:

“el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la unidad académica respectiva, declara los estudios realizados y que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, es equivalente con las algún plan de estudios que se imparte en la unidad académica que dicta la resolución.”

Agrega que es lo mismo para la convalidación, es decir, termina siendo un acto de comparación con lo interno de la Universidad de Costa Rica y como tal mide un nivel, es decir, parte de la formación de un plan de estudios son los requisitos previos para realizar la convalidación.

EL DR. GABRIEL MACAYA se refiere a lo indicado por el Lic. Marlon Morales, sobre el formulario de CONARE y aclara que el acuerdo de CONARE, es un acuerdo que tiene como ámbito, únicamente, reconocimiento y equiparación; porque la convalidación, por la definición que le dan, es un acto propio institucional. Por esta razón todos los documentos de CONARE sólo prevén como alternativas reconocimiento y equiparación.

Seguidamente, da lectura al acuerdo que a la letra dice: *“Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de educación superior”*. Es ahí donde se crea la oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE) como órgano adscrito al Consejo Nacional de

Rectores. Lo que tiene capacidad de hacer el CONARE son acuerdos respecto a reconocimiento y equiparación. Además, la Universidad de Costa Rica, en su reglamentación propia, posee un reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación. Es la Universidad de Costa Rica la que define la alternativa de la convalidación, como una alternativa diferente a la equiparación.

Sintetiza diciendo que lo que es propio de lo interinstitucional es, únicamente, el reconocimiento y la equiparación; que es "lo objetivo", porque la convalidación ya lleva un elemento de análisis curricular; por ejemplo, la convalidación que hace la UCR tiene valor sólo para ella. En cambio el proceso de reconocimiento y equiparación es de validez nacional.

Señala que la Universidad de Costa Rica, por Reglamento y por convenio para crear la nomenclatura, es la universidad referente para el proceso de reconocimiento y equiparación. Manifiesta que es muy interesante, porque en los diferentes procesos dice: "se consultará al Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica."

Considera que, tal vez, lo que no tienen muy claro los estudiantes, al hacer los procesos, es que existen esas diferencias; pero cree que los funcionarios, al menos en OPES, sí tienen muy claro que ellos sólo se ocupan de reconocimiento y equiparación.

EL LIC. MARLON MORALES expresa que lo acotado por el Sr. Rector es muy importante, porque frente a este caso el acuerdo es reconocer el diploma, grado y título; pero no equiparar. Sin embargo, si el resorte institucional es la convalidación; porque si no era equiparable, no se reconoció a una licenciatura o a un bachillerato. Afirma que eso sí lo desconocen internamente. Considera que no es necesario que el estudiante lo solicite, la Universidad lo puede dar.

EL DR. GABRIEL MACAYA responde que el estudiante tiene que hacer la solicitud al respecto.

****A las diez horas y cuarenta minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las diez horas y cuarenta y cinco minutos se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.****

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación el dictamen con los cambios incorporados en la sesión de trabajo y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario considerando que:

1.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 541 del 9 de noviembre de 1999, conoció la solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado del señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara y decidió reconocer el diploma, grado y título, de Magister Scientiae, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en el año de 1993, pero no equiparlo con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica.

2.- El señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara argumenta que en iguales condiciones se les equiparó y reconoció como equivalentes para efectos universitarios a la Maestría Académica de la Universidad de Costa Rica a los señores Jorge A. Aguilar Ramírez, César Solano Patiño y Javier Antonio Herrera Herrera, por lo que solicita se proceda a la aplicación del derecho subjetivo constitucional de trato igualitario o no discriminatorio. (Nota del 4 de febrero de 2000).

3.- La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó el criterio de una Comisión de Especialistas de la Facultad de Agronomía, la cual, manifestó lo siguiente:

“...Hay que añadir que la argumentación del Consejo del SEP tiene asidero en la publicación del Consejo Nacional de Rectores, Oficina de Planificación de la Educación Superior, sobre Leyes, Convenios y Decretos de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, que en la página 84,¹ acápite “Elementos que caracterizan al posgrado”, para la Maestría, reza lo siguiente en cuanto a los requisitos de ingreso: Bachillerato Universitario.

La misma publicación establece en la p.82,² acápite: elementos que caracterizan el grado”, en lo que concierne al Bachillerato Universitario lo siguiente:

“Créditos: Mínimo 120, Máximo 144”

“Duración: Mínimo 8 ciclos de 15 semanas”.

Por otra parte en la página 81,³ este Reglamento tipifica claramente el “Diplomado de una carrera corta no terminal”, título que ostenta el señor Barrantes y fue otorgado por la Escuela Centroamericana de Ganadería.

“Créditos: Mínimo 60, Máximo 90”.

Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas, Máximo 6 ciclos de 15 semanas”...

...De esta forma se ha procedido a derecho al rechazar la solicitud del señor Barrantes. En consecuencia ha sido correcta la decisión del Consejo del SEP en reconocer el título, más no convalidarlo ni equiparlo. De esta manera, esta Comisión recomienda al Consejo Universitario adherirse al pronunciamiento del S.E.P. De otra manera, no habría congruencia con los delineamientos de CONARE y al mismo tiempo se estaría abriendo un portillo, a todas luces injusto, pues se pone en igualdad de condiciones a estudiantes que han invertido menos tiempo y esfuerzo con aquellos estudiantes que cumplen con el requisito del Bachillerato Universitario para optar por los estudios de posgrado en nuestras universidades estatales...” (Oficio de PPCARN-300-2000 del 11 de diciembre de 2000)

² Página 74 de la última edición del citado folleto.

³ Página 73 de la última edición del citado folleto.

¹ Página 76 de la última edición del citado folleto.

- 4.- La Sala Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, sobre el derecho de igualdad, como en el siguiente caso:

“El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciados de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.” (Ver Voto N°2568-93)

En este caso, no es aplicable el principio de igualdad absoluta y formal, dado que como lo señala el voto anterior, existen elementos diferenciadores de relevancia jurídica, tales como: las instituciones de Educación Superior Universidades son diferentes (Universidad Autónoma de Yucatán, México, Universidad de Glasgow Escocia y Universidad de Reading, Inglaterra). Asimismo, el título, que se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado

también son distintos (Maestro en Producción Animal Tropical y Magíster Scientiae)

- 5.- El Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, en su artículo 26. establece:

ARTÍCULO 26. El Comité de Admisiones de cada Programa estudiará las solicitudes y recomendará a la Comisión del Programa si el estudiante reúne las condiciones necesarias para ser admitido en prueba, con exámenes de ubicación o sin ellos según los siguientes requisitos o elementos de juicio.

a. El solicitante debe poseer, como mínimo, el grado de Bachiller Universitario o un título profesional superior o equivalente, extendido por una institución de estudios superiores debidamente acreditada. El grado o título debe estar relacionando, a juicio del Comité de Admisiones y la Comisión de cada Programa, con el programa que el solicitante pretende seguir...” (El subrayado no es del original)

- 6.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en su sesión No.559, del 29 de noviembre de 2000, manifestó, entre otras cosas, que un error no justifica otro error, debido a que *“Resultaría contrario a las normas elementales de la lógica jurídica que con base al derecho de igualdad, se compeliere a la administración a realizar y aprobar actos administrativos con base en un error cometido anteriormente. La misma normativa jurídica establece el procedimiento correspondiente, para declarar la nulidad de aquellos actos administrativos donde se han declarado derechos subjetivos incorrectamente...”*

...Resulta inconveniente que la Universidad de Costa Rica deje abierta la posibilidad de que otros estudiantes puedan utilizar la misma vía, para exigir el reconocimiento y equiparación de una maestría sin cumplir los requisitos que exige nuestra normativa...

...Es contradictorio que para nuestros programas exijamos como mínimo el grado académico de bachillerato y que por otro lado, aceptemos la equiparación o equivalencia de un grado académico, a un estudiante que no cumple con este requisito mínimo.

Por tanto, tal y como lo expone la Sala Constitucional en su jurisprudencia, no se debe prescindir de los elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir en este caso; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación.

- 7.- La Comisión de Asuntos Jurídicos, en reunión de trabajo del 28 de marzo de 2001, analizó el caso del señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara y acordaron enviarlo a consulta al Centro de Evaluación Académica, para que ellos estudiaran el caso, y sugirieran a qué nivel académico se les puede equiparar sus estudios. Por lo que mediante oficio de fecha 9 de octubre del 2001, la Licda. Marianela Aguilar, Directora del Centro de Evaluación Académica remite el informe del Lic. Jimmy Washburn Calvo, docente investigador de ese Centro. En dicho informe se hace un análisis de los hechos que generaron esta situación y entre otros aspectos, se concluye:

No hay evidencias suficientes de estudios de nivelación que hayan realizado en cada universidad, por lo que resulta inconsistente que hayan accedido a un posgrado sin contar con un grado universitario que los facultara para ello.

En ambos casos, su condición de diplomados de la Escuela Centroamericana de Ganadería no les faculta para que sus estudios de posgrado sean equiparados con alguno de los títulos de grado o

posgrado que ofrece la Universidad de Costa Rica.

No procede, por lo tanto, a conceder la equiparación de procesos de formación profesional distintos a los que sigue la Universidad de Costa Rica y que no corresponden con ningún grado académico de los que ofrece.

Con base en lo anterior el Centro de Evaluación Académica recomienda:

“...la Universidad de Costa Rica no puede equiparar estudios y por ende una formación tan disímiles a los planteados estatutariamente y por los planes de estudio afines. En virtud de ello, conviene ratificar el reconocimiento del título de posgrado obtenido por los dos señores en las universidades extranjeras respectivas y avalar la resolución del Sistema de Estudios de Posgrado.”

- 8.- La Comisión de Asuntos Jurídicos considera que no se puede equiparar al señor Barrantes Guevara el título “Magister Scientiae”, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en 1993, con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica, ya que el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado en su artículo 26, es claro cuando especifica la obligatoriedad de tener como mínimo el grado de Bachiller Universitario, así mismo considera que un error no justifica otro error, tal y como lo ha expresado el mismo Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.

ACUERDA

Rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Alberto Barrantes Guevara, contra la resolución adoptada por el Consejo del Sistema

de Estudios de Posgrado (SEP) en la sesión 541 del 9 de noviembre de 1999, en la cual se conoció su solicitud de reconocimiento y equiparación del título de “Magister Scientiae”, obtenido en la Universidad de Glasgow, Escocia, en 1993 y se acordó “Reconocer el diploma, grado y título, pero no equiparar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica...”

ACUERDO FIRME.

****A las diez horas y cuarenta y siete minutos el Consejo Universitario hace un receso.****

****A las once horas y ocho minutos se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Peanabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavassi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.*****

ARTICULO 6

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-07 sobre el agotamiento de la vía administrativa de la señora Graciela Brizuela Boggie, reconocimiento y equiparación del grado y título de licenciada en Derecho, proveniente de la Universidad Nacional de Asunción.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Oficina de Registro, mediante el oficio OR-R-441-2000 del 8 de marzo del 2000, remite a la Decana de la Facultad de Derecho, Dra. María Antonieta Sáenz Elizondo, el expediente N° 37-2000 de la Sra. María Graciela Brizuela Boggino, quien solicita se le efectúe el estudio correspondiente para el reconocimiento y

equiparación del grado y título de Licenciada en Derecho, proveniente de la Universidad Nacional de Asunción (República de Paraguay).

2. El Vicerrector de Docencia, Dr. Luis Camacho, emite la Resolución N° 6891-2000 del 29 de marzo del 2000, en la cual declara las normas sobre los exámenes especiales que debe rendir la Sra. Brizuela Boggino, con el fin de llevar a cabo la equiparación solicitada.
3. Con fecha 7 de abril del 2000, la Facultad de Derecho comunica a la Oficina de Registro que la Comisión de Credenciales N° 3-2000 decidió el 17 de marzo del 2000 comunicarle a la Sra. Brizuela Boggino, que en atención al artículo 17 del Reglamento para reconocimiento de estudios realizados en instituciones de Educación Superior, debe cumplir con los exámenes especiales, de acuerdo con la Resolución N° 6891 de la Vicerrectoría de Docencia. Una vez aprobadas dichas materias, se procederá al reconocimiento y equiparación del título de Licenciada.
4. Con fecha 24 de mayo del 2000, la Sra. Brizuela Boggino, solicita un cambio en la petitoria, para que el reconocimiento de su título se cambie a Bachiller en Derecho, en vista de que no está dispuesta a cumplir con los exámenes especiales, pues no tiene interés en ejercer la profesión de abogada, dado que se dedica a la enseñanza de idiomas. Su deseo es incorporarse a un programa de maestría en educación, con énfasis en docencia.
5. El 21 de julio del 2000, la Facultad de Derecho comunica a la Oficina de Registro que la Comisión de Credenciales N° 7-2000, en acta N° 7 del 19 de julio del 2000, acuerda no reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma presentado.
6. La Oficina de Registro comunica a la Sra. Brizuela Boggino el acuerdo citado en el punto anterior mediante el oficio OR-R-2056-2000 del 1 de agosto del 2000.
7. Con fecha recibida en la Oficina de Registro 11 de agosto del 2000, la Sra. María Graciela Brizuela, presenta “Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria” contra la Resolución OR-R-2056-2000 del 1 de agosto del 2000.
8. En el oficio D-CA-42-00 del 4 de setiembre del 2000, la Decana de la Facultad de Derecho comunica a la Oficina de Registro la denegatoria del recurso.
9. Con oficio OR-R-2757-2000 del 12 de octubre del 2000, la Oficina de Registro remite al Vicerrector de Docencia, Dr. Ramiro Barrantes Mesén, el recurso presentado por la Sra. Brizuela Boggino, así como el pronunciamiento de la Facultad de Derecho.

10. El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N° 8-2000 artículo 4 del 6 de diciembre del 2000, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Brizuela Boggino. Este acuerdo se le comunica a la interesada con oficio VD-3813-2000 del 13 de diciembre del 2000.
11. El 14 de setiembre del 2001, la Sra. Brizuela Boggino solicita ante la Oficina de Registro "Agotamiento de la Vía Administrativa".
12. Con fecha 17 de setiembre del 2001, mediante el oficio OR-R-2986-2001, la Oficina de Registro eleva al Consejo Universitario la solicitud de "Agotamiento de la Vía Administrativa".
13. Mediante el pase CU-P-01-09-110 del 28 de setiembre de 2001, la Dirección del Consejo Universitario traslada el caso para estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos.
14. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicita criterio de la Oficina Jurídica (CAJ-CU-01-67 del 8 de octubre del 2001).
15. La Oficina Jurídica da respuesta al criterio solicitado sobre este asunto (OJ-1525-01 del 25 de octubre del 2001).
16. La Comisión de Asuntos Jurídicos, en reunión del 28 de noviembre del 2001, acuerda solicitar nuevamente el criterio de la Oficina Jurídica, con el fin de aclarar algunos aspectos (CAJ-CU-01-83 del 28 de noviembre del 2001).
17. La Oficina Jurídica responde con el oficio OJ-1758-01 del 11 de diciembre del 2001.

ANÁLISIS

La Sra. María Graciela Brizuela Boggino, graduada de "abogado" de la Universidad Nacional de Asunción, República del Paraguay, solicita ante la Oficina de Registro se efectúe el estudio correspondiente para que se le reconozca y equipare su título a la Licenciatura en Derecho. Ante esta solicitud, la Vicerrectoría de Docencia emite la siguiente Resolución:

*"La Vicerrectoría de Docencia, en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, declara las normas sobre los exámenes especiales tendentes a la equiparación de estudios que rendirá en la Facultad de Derecho la señora **MARÍA GRACIELA BRIZUELA BOGGINO**, procedente de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.*

1. Los exámenes serán orales y tienen como propósito fundamental reunir el elemento de juicio para efectos de equiparación del grado del título respectivo.
2. Los exámenes comprenderán las siguientes materias: **Derecho Constitucional II y III, Derecho Procesal Civil I y II, Derecho Procesal Penal I y II, Derecho Administrativo III, Derecho Notarial y Registral I y II**, según los temarios que establezca la Unidad Académica.
3. Los exámenes serán en relación con el título que ostenta el candidato a la equiparación.
4. Los exámenes se rendirán ante los siguientes profesores:

Cátedra de Derecho Constitucional

*Dr. Hugo Alfonso Muñoz Quesada
Dr. Luis Antonio Sobrado González*

Cátedra de Derecho Procesal Civil

*Dr. Olman Arguedas Salazar
Dra. María Antonieta Sáenz Elizondo, o en ausencia
Lic. Luis Guillermo Herrera Castro*

Cátedra de Derecho Procesal Penal

*Dr. Daniel Gadea Nieto
Dra. Sonia Romero Mora*

Cátedra Derecho Administrativo

*Dr. Jorge Rojas Solórzano
Dr. Federico Sosto López*

Cátedra de Derecho Notarial y Registral

*Lic. José Miguel Fonseca Saborío
Dra. Roxana Sánchez Boza*

5. La decisión del Tribunal se expresará con el término **Aprobado o Improbado**

6. Una vez que se comuniquen el resultado del examen, el interesado tendrá derecho a interponer las acciones que tenga a bien, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento que rige esta materia.

Oportunamente la Facultad de Derecho debe comunicar estas normas al interesado y acatar el plazo para responder a la Oficina de Registro, que señala el artículo 34 del Reglamento a que se refiere esta resolución."

(N° 6891-2000 del 29 de marzo del 2000)

Con base en esta Resolución, la Facultad de Derecho comunica a la Sra. Brizuela Boggino, que una vez aprobadas dichas materias se procederá al

reconocimiento y equiparación de su título de licenciada (OR-R-0897-2000 del 24 de abril del 2000).

Dada la respuesta anterior, la Sra. Brizuela Boggino solicita “un cambio en petitoria para que el reconocimiento de mi título se cambie a Bachiller en Derecho”, para efectos de ingresar a una maestría en educación con énfasis en docencia. Lo anterior, por motivos de que no tiene interés en ejercer la profesión de abogada en Costa Rica.

Ante la solicitud anterior, la Comisión de Credenciales en sesión N° 7-2000 del 19 de julio del 2000 de la Facultad de Derecho acuerda:

No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

“...el grado de Bachiller presupone prácticamente la aprobación de todas las materias que se habían indicado con anterioridad (con excepción de Derecho Notarial y Registral I y II). En consecuencia, la interesada tendría que aprobar exámenes de Derecho Constitucional II y III, de Derecho Procesal Civil I y II, de Derecho Procesal Penal I y II y de Derecho Administrativo III, razón por la que se recomienda rechazar la equiparación solicitada.”

(D-CA-28-2000 del 21 de julio del 2000)

Comunicado a la Sra. Brizuela Boggino en OR-R-2056-2000 del 1 de agosto del 2000

Al no estar de acuerdo con la resolución anteriormente citada, la Sra. Brizuela Boggino presenta ante la Oficina de Registro, un Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria.

Analizado este recurso, la Comisión de Credenciales de la Facultad de Derecho recomienda:

“La denegatoria del recurso de revocatoria interpuesto y dar trámite a la apelación presentada en forma supletoria”. (D-CA-042-2000 del 4 de setiembre del 2000)

La Oficina de Registro informa a la Vicerrectoría de Docencia del caso de la Sra. Brizuela Boggino, a lo que el Dr. Ramiro Barrantes Mesén, Vicerrector de Docencia, responde:

“...hago de su estimable conocimiento que el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N° 8-2000, celebrada el 6 de diciembre del 2000, artículo VI acordó en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA GABRIELA BRIZUELA BOGGINO, expediente R-37-2000, lo siguiente:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA GABRIELA BRIZUELA BOGGINO, expediente R-37-2000, en contra del oficio OR-R-2056-2000, y mantener el dictamen dado por la Facultad de Derecho en el oficio D-CA-42-2000 de fecha 4 de setiembre del 2000 y en la nota adjunta de la Comisión de Credenciales de fecha 31 de agosto del 2000”.

(VD-3813-2000 del 13 de diciembre del 2000)

Habiéndosele comunicado lo anterior, la Sra. Brizuela Boggino presenta ante la Oficina de Registro solicitud de “agotamiento de la vía administrativa” (14 de setiembre del 2001)

La Oficina de Registro lo eleva al Consejo Universitario para su correspondiente resolución (OR-R-2986-2001 del 17 de setiembre del 2001).

La Comisión de Asuntos Jurídicos, solicita a la Oficina Jurídica su criterio sobre el particular. Esta Oficina se pronuncia de la siguiente manera:

I- “El Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de educación superior establece la atribución de las Unidades Académicas de efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación de un título obtenido en otras Universidades. (Art. 17).

II-En el caso subexamine, la Facultad de Derecho considera que para obtener la equiparación al grado de Bachillerato en Derecho, la señora Brizuela Boggino debe aprobar exámenes en varias materias.

III-Esta Oficina, atendiendo a los fundamentos académicos dados por la Facultad no encuentra objeción a conceder el agotamiento de la vía administrativa en este caso, toda vez que las razones para denegar la petición de la señora Brizuela Boggino encuentran suficiente respaldo académico y jurídico”. (OJ-1525-01 del 25 de octubre del 2001)

La Comisión de Asuntos Jurídicos analiza el caso en su reunión del 28 de noviembre del 2001 y decide plantear nuevas consultas a la Oficina Jurídica, en razón de que, si bien la Sra. Brizuela Boggino debe cumplir con lo estipulado en la resolución de la Vicerrectoría de Docencia, R-6891-2000 del 29 de marzo del 2000, para que su título sea equiparado al grado de licenciatura, o con los cursos establecidos por la Comisión de Credenciales de la Facultad de Derecho, para optar por el bachillerato; la Universidad de Costa Rica está en el deber de reconocer su título, ya que este acto no implica la equivalencia, sino que

se limita a comprobar su validez. Por lo tanto, es criterio de la Comisión que no existen motivos para denegarle a la solicitante el reconocimiento de su título, dado que sus documentos no presentan anomalía alguna.

La Oficina Jurídica hace referencia a los incisos h), d) y o), artículo 2, del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior:

*“(...) h) **Equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma:** Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera son equivalentes con algún plan de estudios que se imparte en la unidad académica que dicta la resolución (...)”*

*“(...) d) **Convalidación:** Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al Colegio Profesional respectivo de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos (...)”*

*“(...) o) **Reconocimiento:** Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho (...)”*

En relación con lo anteriormente transcrito, la Oficina Jurídica aclara:

*“Así las cosas, la **equiparación**, implica un acto sustantivo de equiparación curricular, mediante el cual las autoridades docentes estiman que determinado diploma resulta equivalente en términos académicos a otro expedido por la Universidad de Costa Rica, por coincidir ambos en el conjunto de requerimientos y características académicas (tesis, tipos de cursos, número de créditos, materia o área del saber) a que están sometidos.*

*El **reconocimiento**, por otra parte, no implica un juicio acerca de la equivalencia de los diplomas, pues el órgano académico se limita a establecer que el título extranjero fue válidamente emitido, o para indicarlo grosso modo, que el mismo no es falso o simulado...*

*La improcedencia de la equiparación puede provenir, en un caso concreto, de la falta de aprobación de los exámenes o requisitos exigidos, en tanto que la ausencia de convalidación puede acordarse a partir de criterios académicos que declaren que, por su profundidad, los estudios no tienen el nivel suficiente para ser convalidados con un grado **universitario**.*

Así que, según lo indicado anteriormente, en el caso de la señora Brizuela Boggino, dado que la Facultad de Derecho consideró que para obtener la equiparación del grado de Bachillerato en Derecho, debía aprobar exámenes en varias materias, el Consejo Universitario podría proceder a reconocer el título, según lo indicado en el artículo 2, inciso O del citado Reglamento y denegar la equiparación del mismo.

En estos casos, la redacción y adopción de los acuerdos relativos a estas materias, así como la certificación de los mismos, debe realizarse de la forma más cuidadosa posible, a fin de dar cumplimiento a los requisitos que deben reunir los actos administrativos en lo relativos a su contenido, según la Ley General de la Administración Pública:

*“Artículo 132.- 1. El contenido deberá ser lícito, posible, **claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.***

*2. **Deberá ser, además, proporcionado al fin legal** y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados*

3. Cuando el motivo no esté regulado el contenido deberá estarlo, aunque sea en forma imprecisa.

4. Su adaptación al fin se podrá lograr mediante la inserción discrecional de condiciones, términos y modos, siempre que, además de reunir las notas del contenido arriba indicadas, éstos últimos sean legalmente compatibles con la parte reglada del mismo.” (las negrillas no son del original).

De lo señalado se deduce que en los casos en los cuales sólo se aprueba el reconocimiento, el acuerdo, así como las certificaciones derivadas, deben indicar que no tuvo lugar la equiparación o convalidación de ningún grado universitario.”

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO:

1. El documento del 11 de febrero de 2000, N° de solicitud 032-00-UCR, emitido por el Consejo

Nacional de Rectores, firmado por el Dr. Jorge Luis Vargas Carazo:

“En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y que la citada señora presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos reglamentarios, particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación”.

El subrayado no es del original.

2. La Resolución N° 6891-2000 de la Vicerrectoría de Docencia manifiesta en relación con el caso de la Sra. Brizuela:

“La Vicerrectoría de Docencia, en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior, declara las normas sobre los exámenes especiales, tendentes a la equiparación de estudios que rendirá en la Facultad de Derecho la señora MARÍA GRACIELA BRIZUELA BOGGINO, procedente de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

*(...)Los exámenes comprenderán las siguientes materias: **Derecho Constitucional II y III, Derecho Procesal Civil I y II, Derecho Procesal Penal I y II, Derecho Administrativo III, Derecho Notarial y Registral I y II**, según los temarios que establezca la Unidad Académica(...).*

(...)Los exámenes serán en relación con el título que ostenta el candidato a la equiparación(...).

(...)Una vez que se comunique el resultado del examen, el interesado tendrá derecho a interponer las acciones que tenga a bien, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento que rige esta materia.

Oportunamente la Facultad de Derecho debe comunicar estas normas al interesado y acatar el plazo para responder a la Oficina de Registro, que señala el artículo 34 del Reglamento a que se refiere esta resolución.”
(N° 6891-2000 del 29 de marzo del 2000)
El subrayado no es del original.

3. El acuerdo de la Comisión de Credenciales N° 7-2000 del 19 de julio del 2000, de la Facultad de Derecho, ante la solicitud de la Sra. Brizuela Boggino de equiparar su título de licenciada en derecho por el de bachiller en derecho:

“No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

(...)el grado de Bachiller presupone prácticamente la aprobación de todas las materias que se habían indicado con anterioridad (con excepción de Derecho Notarial y Registral I y II). En consecuencia, la interesada tendría que aprobar exámenes de Derecho Constitucional II y III, de Derecho Procesal Civil I y II, de Derecho Procesal Penal I y II y de Derecho Administrativo III, razón por la que se recomienda rechazar la equiparación solicitada.”

(D-CA-28-2000 del 21 de julio del 2000)

Comunicado a la Sra. Brizuela Boggino en OR-R-2056-2000 del 1 de agosto del 2000.

4. El acuerdo del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N° 8-2000 del 6 de diciembre del 2000:

“Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA GABRIELA BRIZUELLA BOGGINO, expediente R-37-2000, en contra del oficio OR-R-2056-2000, y mantener el dictamen dado por la Facultad de Derecho en el oficio D-CA-42-2000 de fecha 4 de setiembre del 2000 y en la nota adjunta de la Comisión de Credenciales de fecha 31 de agosto del 2000”. (VD-3813-2000 del 13 de diciembre del 2000)

5. El criterio de la Oficina Jurídica, que manifiesta:

I- “El Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de educación superior establece la atribución de las Unidades Académicas de efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación de un título obtenido en otras Universidades. (Art. 17).

II- En el caso subexamine, la Facultad de Derecho considera que para obtener la equiparación al grado de Bachillerato en Derecho, la señora Brizuela Boggino debe aprobar exámenes en varias materias. (OJ-1525-01 del 25 de octubre del 2001)”

6. El inciso o), artículo 2 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación superior:

“(...) o) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un

grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho (...).”

7. Lo indicado por la Oficina Jurídica, en consulta posterior que realizó la Comisión de Asuntos Jurídicos:

“El reconocimiento, por otra parte, no implica un juicio acerca de la equivalencia de los diplomas, pues el órgano académico se limita a establecer que el título extranjero fue válidamente emitido, o para indicarlo grosso modo, que el mismo no es falso o simulado...”

...Así que, según lo indicado anteriormente, en el caso de la señora Brizuela Boggino, dado que la Facultad de Derecho consideró que para obtener la equiparación del grado de Bachillerato en Derecho, debía aprobar exámenes en varias materias, el Consejo Universitario podría proceder a reconocer el título, según lo indicado en el artículo 2, inciso O del citado Reglamento y denegar la equiparación del mismo.

En estos casos, la redacción y adopción de los acuerdos relativos a estas materias, así como la certificación de los mismos, debe realizarse de la forma más cuidadosa posible, a fin de dar cumplimiento a los requisitos que deben reunir los actos administrativos en lo relativos a su contenido, según la Ley General de la Administración Pública...”
OJ-1758-01 del 11 de diciembre del 2001.

ACUERDA

Reconocer a la señora Graciela Brizuela Boggino su título de “Abogado”, emitido por la Universidad Nacional de Asunción, República del Paraguay.

Por otra parte, se acuerda denegar la equiparación y convalidación del mismo, hasta tanto, la Sra. Brizuela Boggino cumpla con los exámenes requeridos.”

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ se refiere al acuerdo, en donde se indica “reconocer a la Sra. Graciela Brizuela Boggino su título de ‘Abogado’ “. Siente que habría que variarlo, porque no entiende lo que se le va a reconocer. El título remite al área de conocimiento de la persona, en este caso el Derecho, y la palabra “abogado” refiere a un término de uso profesional y no hay ningún grado de ese tipo en la Universidad. Por lo que pregunta ¿qué se le está reconociendo?

EL DR. MANUEL ZELEDÓN responde que se le está reconociendo su título.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ señala que observa una confusión con los términos. Se habla de título por el diploma y éste debe contener un área de conocimiento y un nivel, sea: diplomado, bachiller o licenciado. Recalca que para términos de estudio, ser abogado no tiene sentido en la Institución.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN señala que el problema de la Sra. Brizuela, es que el título que obtuvo de abogado en Paraguay no se puede convalidar al bachillerato de la Universidad.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ pregunta si el título no indica que es bachiller.

EL DR. CLAUDIO SOTO responde que no, lo único que indica es “abogado”.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ reitera que para efectos de la Universidad la palabra “abogado” no remite a nada.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN destaca que la Universidad no tiene ningún título que se asemeje.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ recalca que, entonces, el reconocimiento no le será útil, porque al no haber un grado definido, no puede ingresar a una carrera. Solamente, es un título de uso profesional.

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO señala que el acuerdo, como está separado, debería ser dos puntos de acuerdo 1) y 2).

EL LIC. MARLON MORALES se refiere al oficio de la Oficina Jurídica, al párrafo que a letra dice:

“De lo señalado se deduce que en los casos en los cuales sólo se aprueba el reconocimiento, el acuerdo, así como las certificaciones derivadas, deben indicar que no tuvo lugar la equiparación o convalidación de ningún grado universitario.”

Agrega que la negrita y lo subrayado no son casuales, sino porque en las certificaciones tiene que indicarse de esa manera.

Coincide con la Dra. Olimpia López en el sentido que el reconocimiento, en este caso, no permite iniciar estudios; es decir, académicamente no tiene ninguna validez. Por eso la Oficina Jurídica advierte de la necesidad de que cuando se señale reconocimiento, se indique también que no tuvo lugar la equiparación o convalidación de ningún grado universitario.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ manifiesta su preocupación, porque el diploma dice que se le da el grado de abogado, y al mismo tiempo, se sabe que tiene años de estudio suficiente. Agrega que en realidad es un juego de palabras, porque se sabe que tiene estudios para el grado correspondiente. Pregunta si se puede alegar este juego de palabras o si esto podría tener alguna imprecisión jurídica.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN señala que no es un simple juego de palabras, porque la señora Brizuela está solicitando reconocimiento y equiparación, no convalidación. Para hacer una equiparación, las unidades académicas deben realizar un estudio y determinar si lo que la señora Brizuela estudió en Paraguay, se equipara al programa de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, entiende que en Derecho, por las particularidades propias de nuestras leyes, hay temas que son imprescindibles, lo que no sucede con otros campos; por ejemplo, la Ingeniería. De modo que es importante que la persona que solicita la equiparación de su título de

abogado obtenido en otro país, tenga algún conocimiento de las leyes de Costa Rica. Por esta razón es que la Facultad de Derecho establece como requisito mínimo para poder realizar la equiparación, los cursos indicados en el dictamen.

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO destaca que en realidad, la cantidad de cursos, que se le está solicitado a la señora Graciela Brizuela, son muy pocos; lo que se le está dando es que demuestre saber cómo funciona el sistema procesal costarricense con los cursos de procesal civil y procesal penal. Es decir, lo que se hizo fue una esencialización de lo más particular que tiene el sistema jurídico costarricense, para que adquiera no tanto el derecho de fondo, sino el conocimiento de los procedimientos. Por lo tanto, en lo que respecta a la equiparación no se puede hacer nada; si la señora Brizuela no se somete a los exámenes no será posible realizar la equiparación.

Coincide con la Dra. Olimpia López, en que el reconocimiento no va a tener ninguna validez relevante, porque reconocer un título de “abogado” en la escala de la Universidad, no tiene importancia, ya que no se le está reconociendo un título universitario. Con la asignación que dice el acuerdo, la Sra. Brizuela no puede solicitar la maestría.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN comenta que, está de acuerdo con que la Sra. Brizuela no podría acceder a un posgrado en la Facultad de Derecho; pero el título ha sido reconocido como válido.

Explica que la señora Brizuela lo que desea es ingresar a una maestría en educación, por lo que considera que no tendrá ningún problema.

EL DR. CLAUDIO SOTO destaca que, en ese sentido, el reconocimiento del título si tiene una ventaja.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER comenta que en el acuerdo se

indica que se reconoce el título de abogado; pero en realidad el título dice “grado” y pregunta ¿qué implicación tendría?

EL DR. CLAUDIO SOTO le explica que es grado en otra parte, no en la Universidad. Para la Institución sería un título, porque no se tiene el grado de Abogado.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER explica que, está de acuerdo que para la Universidad sería un título, pero esto se debe a que en la Institución se acostumbra decir: *“Título de Ingeniero Agrónomo, grado de licenciatura”*

EL SR. JOSÉ MARTÍN CONEJO aclara que a los estudiantes de Derecho, la Universidad no les entrega un título de abogados, el que les otorga el título es el Colegio de Abogados al incorporarse, porque es un título profesional. Los documentos de la Universidad indican *“Licenciado en Derecho”* y las maestrías son en Derecho no en abogacía.

EL DR. GABRIEL MACAYA señala que el documento certifica la capacidad de ejercer.

EL DR. CLAUDIO SOTO indica que como se está reconociendo un título, se debería reconocer lo que literalmente indica el mismo.

EL DR. GABRIEL MACAYA da lectura al documento que a letra dice: *“Por tanto, y de acuerdo con la Ley Universitaria, le expide el presente diploma con el grado de Abogado que le habilita para el ejercicio de Derecho y el goce de prerrogativas que al grado corresponde.”*

EL DR. MANUEL ZELEDÓN aclara que con el reconocimiento, se reconoce título, diploma y grado; es un solo acto. No obstante, para evitar decir que se reconoce el grado y esto tenga problemas de interpretación, es preferible que aparezca reconocible sólo el título de abogado.

EL DR. GABRIEL MACAYA recalca que se deben basar en lo que dice el Reglamento de la Universidad de Costa Rica al respecto, y da lectura al mismo, el que a la letra dice: *“Reconocimiento es el acto mediante el cual la Universidad acepta la existencia de un grado o título”*.

EL DR. CLAUDIO SOTO reitera que lo correcto es reconocer lo que indica el documento, además está dentro del Reglamento.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN insiste que, para efecto de interpretación y evitar confusiones, es preferible que diga título y no grado.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER considera que cuando hablan de ese título, lo están interpretando en relación con lo que se usa en la Universidad, pero no en relación con el documento que le están aportando. Al decir “título de Abogado” lo están usando con el sentido que se le da en nuestro medio, es decir, un abogado, profesionalmente, tiene el título de abogado y además el grado de licenciado.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN comenta que en el Sistema de Estudios de Postgrado (SEP) se considera el reconocimiento de título, diploma y grado como un solo acto, no se pueden separar; y así rezan los formularios que posee el SEP.

EL DR. GABRIEL MACAYA explica que, de acuerdo con el Reglamento, el asunto está zanjado, y se debería poner título; porque el Reglamento lo indica en su definición de título: *“Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado.”*

EL DR. MANUEL ZELEDÓN da lectura a la definición de título que se encuentra el Reglamento de CONARE *“Leyes, Convenios y Decretos de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica”* y que a la letra dice: *“Título: Es uno de los elementos*

que contiene el diploma y designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.

Grado: Es otro de los elementos del diploma y designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.”

EL DR. GABRIEL MACAYA explica que se está optando por la modalidad de reconocimiento, porque los sistemas no equivalen.

EL DR. CLAUDIO SOTO sugiere que el acuerdo 1) se lea: “Reconocer a la Sra. Gabriela Brizuela Boggino su diploma que dice: “grado de Abogado.”

El señor Director del Consejo Universitario somete a votación el dictamen con las observaciones incorporadas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Dr. Gabriel Macaya.

TOTAL: Un voto.

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José

Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

EL DR. GABRIEL MACAYA justifica su voto negativo, señalando que no se está usando la nomenclatura de la reglamentación universitaria.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ considera que los términos diploma, grado y título son muy mal utilizados en las universidades. Señala que la nomenclatura de CONARE está muy clara.

Por lo tanto, el Consejo Universitario considerando que:

1. El documento del 11 de febrero de 2000, N° de solicitud 032-00-UCR, emitido por el Consejo Nacional de Rectores, firmado por el Dr. Jorge Luis Vargas Carazo:

*“En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y que la citada señora presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos reglamentarios, particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación”.
El subrayado no es del original.*

2. La Resolución N° 6891-2000 de la Vicerrectoría de Docencia manifiesta en relación con el caso de la Sra. Brizuela:

“La Vicerrectoría de Docencia, en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior, declara las normas sobre los

exámenes especiales, tendentes a la equiparación de estudios que rendirá en la Facultad de Derecho la señora **MARÍA GRACIELA BRIZUELA BOGGINO**, procedente de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

(...) Los exámenes comprenderán las siguientes materias: Derecho Constitucional II y III, Derecho Procesal Civil I y II, Derecho Procesal Penal I y II, Derecho Administrativo III, Derecho Notarial y Registral I y II, según los temarios que establezca la Unidad Académica(...).

(...) Los exámenes serán en relación con el título que ostenta el candidato a la equiparación(...).

(...) Una vez que se comuniquen el resultado del examen, el interesado tendrá derecho a interponer las acciones que tenga a bien, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento que rige esta materia.

Oportunamente la Facultad de Derecho debe comunicar estas normas al interesado y acatar el plazo para responder a la Oficina de Registro, que señala el artículo 34 del Reglamento a que se refiere esta resolución."

(N° 6891-2000 del 29 de marzo del 2000)

El subrayado no es del original.

3. El acuerdo de la Comisión de Credenciales N° 7-2000 del 19 de julio del 2000, de la Facultad de Derecho, ante la solicitud de la Sra. Brizuela Boggino de equiparar su título de licenciada en derecho por el de bachiller en derecho:

"No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

(...) el grado de Bachiller presupone prácticamente la aprobación de

todas las materias que se habían indicado con anterioridad (con excepción de Derecho Notarial y Registral I y II). En consecuencia, la interesada tendría que aprobar exámenes de Derecho Constitucional II y III, de Derecho Procesal Civil I y II, de Derecho Procesal Penal I y II y de Derecho Administrativo III, razón por la que se recomienda rechazar la equiparación solicitada."

(D-CA-28-2000 del 21 de julio del 2000)

Comunicado a la Sra. Brizuela Boggino en OR-R-2056-2000 del 1 de agosto del 2000.

4. El acuerdo del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N° 8-2000 del 6 de diciembre del 2000:

"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA GABRIELA BRIZUELLA BOGGINO, expediente R-37-2000, en contra del oficio OR-R-2056-2000, y mantener el dictamen dado por la Facultad de Derecho en el oficio D-CA-42-2000 de fecha 4 de setiembre del 2000 y en la nota adjunta de la Comisión de Credenciales de fecha 31 de agosto del 2000".
(VD-3813-2000 del 13 de diciembre del 2000)

5. El criterio de la Oficina Jurídica, que manifiesta:

III- "El Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de educación superior establece la atribución de las Unidades Académicas de efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación de un título obtenido en otras Universidades. (Art. 17).

IV- En el caso subexamine, la Facultad de Derecho considera que para obtener la equiparación al grado de Bachillerato en Derecho, la señora Brizuela Boggino debe

aprobar exámenes en varias materias.
(OJ-1525-01 del 25 de octubre del 2001)”

6. El inciso o), artículo 2 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación superior:

“(...) o) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho (...).”

7. Lo indicado por la Oficina Jurídica, en consulta posterior que realizó la Comisión de Asuntos Jurídicos:

“El reconocimiento, por otra parte, no implica un juicio acerca de la equivalencia de los diplomas, pues el órgano académico se limita a establecer que el título extranjero fue válidamente emitido, o para indicarlo grosso modo, que el mismo no es falso o simulado...”

...Así que, según lo indicado anteriormente, en el caso de la señora Brizuela Boggino, dado que la Facultad de Derecho consideró que para obtener la equiparación del grado de Bachillerato en Derecho, debía aprobar exámenes en varias materias, el Consejo Universitario podría proceder a reconocer el título, según lo indicado en el artículo 2, inciso O del citado Reglamento y denegar la equiparación del mismo.

En estos casos, la redacción y adopción de los acuerdos relativos a estas materias, así como la certificación de los mismos, debe realizarse de la forma más cuidadosa posible, a fin de dar cumplimiento a

los requisitos que deben reunir los actos administrativos en lo relativos a su contenido, según la Ley General de la Administración Pública...”
OJ-1758-01 del 11 de diciembre del 2001.

ACUERDA

- 1- **Reconocer a la señora Graciela Brizuela Boggino su diploma que dice “grado de Abogado”, emitido por la Universidad Nacional de Asunción, República del Paraguay.**
- 2- **Denegar la equiparación y convalidación del mismo, hasta tanto la Sra. Brizuela Boggino cumpla con los exámenes requeridos.**

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC- 02-06, sobre el recurso de apelación interpuesto por el estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, contra el acuerdo de la sesión 576 del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES:

1. El estudiante Pavajeau obtuvo en su segundo año de residencia en el Programa de Posgrado en Pediatría una nota promedio final inferior a 8,00 (escala de 0 a 10,00), necesaria para mantenerse en el Programa de Posgrado en Pediatría según establece la reglamentación vigente.

Producto de lo anterior, el estudiante Pavajeau, con nota del 2 de abril de 2001, solicita al Programa de Posgrado en Pediatría **“realizar nuevamente los exámenes de aprobación del II año de Residencia. Esto es viable haciendo una excepción especial, ya que de esta manera, podré lograr el promedio exigido, para mantenerme en el Hospital Nacional de Niños y así culminar mi anhelada formación en Pediatría.”** Es importante mencionar, que

según el expediente el estudiante Pavajeau había obtenido una calificación de 5,975, en esa evaluación, que corresponde a un 6,00 por redondeo. (Ref. oficio DM-063-01, del 5 de abril de 2001, de la Dra. Yadira Estrada al Dr. Álvaro Pavajeau Ovalle) (Lo resaltado no es del original)

2. La Unidad de Posgrado en Pediatría en la sesión 3, celebrada el 4 de abril de 2001, y a solicitud del estudiante Pavajeau dispuso *“mantenerlo dentro del programa por un lapso de 3 meses (abril-mayo y junio 2001), en donde rotará con el Dr. Gilbert Madrigal en el Servicio de Nefrología. Si la evaluación de su 2° año de residencia, al final de este lapso no es igual o mayor a 8.0, quedará automáticamente separado del programa de posgrado en pediatría.”*

Lo anterior, se le comunicó al estudiante Pavajeau con el oficio DE-063-01, del 5 de abril de 2001, en los siguientes términos:

“1. El Dr. Pavajeau perdió el ciclo lectivo que corresponde al II° año de residencia en Pediatría, con nota final inferior a 8.0, pues obtuvo únicamente nota final de 5.975, que por redondeo corresponde a 6.0.

2. Sobre su primer año de residencia en Pediatría, no tenemos razones para cuestionar su rendimiento.

3. Sobre el 2° año de residencia, en donde obtuvo calificación final de 6.0 basándose en el artículo 52 y 51, del Reglamento General del S.E.P., párrafo 2, decidimos “mantenerlo dentro del programa por un lapso de 3 meses (abril-mayo-junio 2001), en donde rotará con el Dr. Gilbert Madrigal en el Servicio de Nefrología.

Si la evaluación de su segundo año de residencia al final de este lapso no es igual o mayor a 8.0, quedará automáticamente separado de programa de Posgrado en Pediatría.”

3. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 568, del 15 de mayo de 2001, conoció la condición académica del estudiante Pavajeau y *“ratificó la condición de prueba por tres meses (abril, mayo, junio) otorgada al estudiante Pavajeau Ovalle de la Especialidad en Pediatría, quien no alcanzó la calificación suficiente para aprobar el presente ciclo. Además el Consejo recomienda que en lo sucesivo, las pruebas otorgadas correspondan a un ciclo (6 meses) como en los otros Programas de Posgrado.”* (Ref. oficio SEP-1041/2001, del 31 de mayo de 2001)

4. El 4 de julio de 2001 se le realiza al estudiante Pavajeau un examen escrito final que abarcó los temarios de su segundo año de posgrado,

según lo convenido entre el estudiante y la Dirección del Posgrado. La calificación obtenida en este examen es de un 58 (escala de 0 a 100).

5. El estudiante Pavajeau con una nota del 10 de julio de 2001, presenta un *“recurso de revisión con apelación en subsidio”* contra el examen que realizó el 4 de julio de 2001. (Lo resaltado no es del original)

6. La solicitud planteada por el estudiante Pavajeau se conoce en la sesión 4, del 17 de julio de 2001, de la Unidad de Posgrado en Pediatría.

7. La Directora Nacional del Posgrado en Pediatría, Dra. Yadira Estrada M., mediante el oficio DM-119-01, del 17 de julio de 2001, comunica al estudiante Pavajeau el resultado de la revisión de su examen, quedando el mismo de la siguiente manera: Preguntas eliminadas, cuatro sobre 32; preguntas malas, ocho; preguntas buenas, veinte; total de preguntas del examen, veintiocho. Por lo tanto su calificación final es de 7,14.

En esta misma sesión, producto del resultado de la apelación se indicó que *“El Dr. A. Pavajeau obtuvo por lo tanto nota de 7.14 que es inferior a la nota de 8.0, necesaria para la promoción según el Reglamento general del SEP, que se revisa y dice a la línea:*

“...ARTÍCULO 51: Si el promedio ponderado por ciclo fuera inferior a 8.0 el estudiante será separado del Programa en cualquiera de los ciclos en que esto ocurra.

En casos debidamente justificados, el Comité Asesor podrá recomendar a la Comisión de Estudios de Posgrado que se dé al estudiante una oportunidad más y se le mantenga dentro del Programa, en prueba durante el ciclo siguiente. Si en este no logra obtener un promedio de 80.0 o superior, quedará automáticamente separado del programa...” ”

8. Con una nota del 24 de julio de 2001, el estudiante Pavajeau **solicita que se dé trámite a su recurso de apelación al examen del 4 de julio de 2001**, a efecto de que se revisaran las preguntas que fueron cuestionadas y no aceptadas por la Unidad de Posgrado en Pediatría.

9. En la sesión 5-2001, del 18 de julio de 2001, el Consejo Ampliado de Posgrado acuerda:

“Se conoce la evaluación final del período de prueba conferido a favor del Residente Becario Supernumerario, Dr. Álvaro Pavajeau y se resuelve: Recomendar a la Dirección General del Posgrado Médico la Separación del Residente, por las siguientes razones:

...

1. Usted perdió el año lectivo correspondiente a su segundo año de estudios de Posgrado de la especialidad de Pediatría, en fecha 4 de abril de 2001, por haber obtenido calificación final de 6.3 (6.5).

Acta de la Unidad de Posgrado de Pediatría #3, enviada al Dr. Daniel Rodríguez en carta del 5 de abril, así como hoja de calificación que se le envió al Dr. Rodríguez el 9 de abril del 2001.

2. Lo que tiene usted programado es únicamente un examen final del período de prueba, que debe aprobar con calificación igual o superior a 80, como se le comunicó en nota DE-063-01 del 5 de abril de 2001...

Al final del período de prueba, la evaluación final escrita fue de 7.14 con lo que no alcanza la nota mínima para aprobar de 80.0." (Ref. oficio DM-121-01, del 18 de julio de 2001)

10. El Dr. Daniel Rodríguez Guerrero, Director del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, informa a la Dra. María Pérez Yglesias, Decana del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, que "...en sesión N°006 del Consejo Ampliado de Posgrado celebrado el 22 de agosto del presente, se conoció decisión de la Unidad de Posgrado de Pediatría, de suspender al Dr. Álvaro Pavajeau Ovalle por bajo rendimiento académico, al respecto el Consejo acordó:

a. Avalar la decisión de la Unidad de Posgrado y comunicar al Sistema de Estudios de Posgrado para su ratificación." (Ref. oficio OP.CENDEISSS.0351.2001, del 28 de agosto de 2001)

11. En la sesión 576, del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, del 4 de setiembre de 2001, este Órgano Colegiado considerando que:

"- El estudiante Pavajeau perdió el ciclo lectivo que corresponde al II año de la Especialidad en Pediatría con nota final de 6.0.

- Este Consejo en Sesión No. 568, celebrada el 15 de mayo del 2001, ratificó la condición de prueba por tres meses (abril, mayo, junio), otorgada al estudiante Pavajeau, quien no alcanzó la calificación suficiente para aprobar su II año y que fuera solicitada por el Director del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas mediante oficio de fecha 18 de abril del 2001 (OP.CENDEISSS.0153.2001).

- La calificación final obtenida por el estudiante Pavajeau después del período de prueba otorgado y de su solicitud de revisión del examen, fue de 7.14.

Ratificó su separación de la Especialidad en Pediatría por bajo rendimiento académico, a partir del 22 de agosto del 2001. ACUERDO FIRME." (Ref. oficio SEP-2014/2001, del 17 de setiembre de 2001, fechado por el remitente como 7 de agosto de 2001).

12. El estudiante Pavajeau con una nota del 25 de setiembre de 2001, presenta un recurso de revocatoria y apelación contra lo que acordó el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001. En esta nota el estudiante Pavajeau solicita:

"A- Dejar sin ningún efecto ni valor legal, mi separación del programa de postgrado en Pediatría, aprobado en Sesión del Consejo del Sep #576, del 04 de Septiembre del 2001.

B- Se establezca que tengo derecho a gozar de un período de prueba de un año, ya que el mismo me fue otorgado de conformidad con lo establecido en los artículos #51 y #52 del Reglamento General de Postgrado, por la propia Unidad de Pediatría, lo cual creó nuevos derechos a mi favor que deben ser respetados. Pero sin las limitaciones de mi evaluación y de tiempo establecidas arbitrariamente por la Unidad de Postgrado de Pediatría y en contra de la normativa Universitaria."

En la misma nota del 25 de setiembre de 2001, el estudiante Pavajeau, presenta las siguientes "Medidas Cautelares":

"1. De conformidad con los acuerdos precedentes del Consejo Universitario de la UCR, que establecen la suspensión de los actos administrativos cuestionados ante dicho órgano, solicito expresamente se suspenda la validez o vigencia de mi Separación y sea ordenada mi reinstalación inmediata, hasta tanto este honorable Consejo Universitario, no resuelva en definitiva la presente gestión.

2. Solicito se me nombre como Tutores de mi evaluación, como únicas personas encargadas de mi evaluación y de señalar los lugares de mi rotación a los siguientes miembros de la Unidad de Pediatría: Dr. Luis Diego Calzada, de la Sección de Endocrinología; y a la Dra. Reina González

Pineda, de la Sección de Neumología, Dr. Ivonne Gómez L. Asistente del Servicio de Medicina Uno; Dr. Omar González Cubero, Asistente del Servicio de Medicina cuatro.

3. *Solicito que el acogimiento de estas medidas cautelares le sean comunicadas expresamente al Consejo del Sep, a la Dirección del Cendeiiss y a la Dirección de la Unidad de Postgrado en Pediatría, todo ello en virtud de que no cuento con el beneplácito de la dirección de la Unidad de Postgrado y eso impediría una evaluación objetiva de mi persona.*

4. *Solicito le sea ordenado al: a. Consejo del Sep, b. Consejo Ampliado de Postgrado Médico, d. A la dirección de la Unidad de Pediatría, mi inmediata reinstalación en el Programa de Pediatría, con la obligación de evaluarme normalmente como a cualquier Residente, en el III año de Pediatría, PUES COMO SE ESTABLECE EN EL ACUERDO DE LA SESIÓN 2409, ARTÍCULO 11 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, NO PROCEDE MI SEPARACIÓN HASTA TANTO EL CONSEJO UNIVERSITARIO NO HAYA RESUELTO EN ASUNTO EN DEFINITIVA.” “*

13. En la sesión 580, del 12 de noviembre de 2001, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en relación con el recurso de revisión interpuesto por el estudiante Pavajeau, realizó una valoración de los hechos relevantes de este asunto, asimismo detalló sobre las discrepancias del estudiante con respecto a lo que él indicó en su recurso. Con lo anterior, este Órgano Colegiado determinó lo siguiente:

“3) Se mantiene el acuerdo tomado en Sesión No. 576, celebrada el 4 de setiembre del 2001, de ratificar la separación del Dr. Pavajeau Ovalle por bajo rendimiento académico, a partir del 22 de agosto del 2001.

4) Se eleva al Consejo Universitario la apelación presentada por el recurrente. ACUERDO FIRME.” (Ref. oficio SEP-2481/2001, del 16 de noviembre de 2001)

14. La Dirección del Consejo Universitario remite el Recurso de apelación interpuesto por el estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle contra el acuerdo de la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001, del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, a la Comisión de Asuntos Jurídicos. (Ref. oficio CU-P-01-11-140, del 20 de noviembre de 2001)

15. La Comisión de Asuntos Jurídicos remite el expediente que envió el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado sobre este asunto, a la Oficina Jurídica para que se realizara una revisión del mismo y emitiera un criterio. (Ref. oficio CAJ-CU-01-88, del 7 de diciembre de 2001)

16. El estudiante Pavajeau solicitó de manera verbal ser recibido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, razón por la que el 30 de enero de 2002, se le recibió en el seno de la Comisión. El estudiante Pavajeau aportó en esa oportunidad fotocopias de varios documentos que constan en el expediente del Consejo Universitario.

17. La Oficina Jurídica remite el resultado y criterios de la revisión del expediente del estudiante Pavajeau en el oficio OJ-0007-2002, del 9 de enero de 2002 (recibido en el Consejo Universitario el 30 de enero de 2002).

ANÁLISIS:

El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001, tomó el siguiente acuerdo:

“El estudiante Pavajeau perdió el ciclo lectivo que corresponde al II año de la Especialidad en Pediatría con nota final de 6.0.

Este Consejo en Sesión No. 568, celebrada el 15 de mayo del 2001, ratificó la condición de prueba por tres meses (abril, mayo y junio), otorgada al estudiante Pavajeau, quien no alcanzó la calificación suficiente para aprobar el II año y que fuera solicitada por el Director del Programa de Posgrado en Especialidad Médicas mediante oficio de fecha 18 de abril del 2001 (OP.CENDEISSS.153.2001).

La calificación final obtenida por el estudiante Pavajeau después del período de prueba otorgado y de su solicitud de revisión del examen, fue de 7.14.

Ratificó su separación de la Especialidad en Pediatría por bajo rendimiento académico, a partir del 22 de agosto del 2001. ACUERDO FIRME.” (Ref. oficio SEP-2014/2001, del 7 de agosto de 2001)

Lo anterior, se generó producto de que el estudiante Pavajeau obtuvo una calificación inferior a la requerida para mantenerse en el Programa de Posgrado en Pediatría, según consta en el oficio DE-063-01, del 5 de abril de 2001, en que comunican al estudiante Pavajeau su situación y la resolución a que llegó esa Unidad de Posgrado, según la sesión 3, del 4 de abril de 2001, a saber:

“1. El Dr. Pavajeau perdió el ciclo lectivo que corresponde al II° año de residencia en Pediatría, con nota final inferior a 8.0, pues obtuvo únicamente nota final de 5.975, que por redondeo corresponde a 6.0.

2. Sobre su primer año de residencia en Pediatría, no tenemos razones para cuestionar su rendimiento.

3. Sobre el 2° año de residencia, en donde obtuvo calificación final de 6.0 basándose en el artículo 52 y 51, del Reglamento General del S.E.P., párrafo 2, decidimos “mantenerlo dentro del programa por un lapso de 3 meses (abril-mayo-junio 2001), en donde rotará con el Dr. Gilbert Madrigal en el Servicio de Nefrología.

Si la evaluación de su segundo año de residencia al final de este lapso no es igual o mayor a 8.0, quedará automáticamente separado de programa de Posgrado en Pediatría.”

Sobre el periodo que decidieron mantenerlo en el Programa, y evaluarlo al final del mismo, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 568, del 15 de mayo de 2001, ratificó lo correspondiente al periodo, aunque recomendó que en lo sucesivo se otorgue por un ciclo, seis meses, como lo hacen otros Programas de Posgrado. (Ref. oficio SEP-1041/2001, del 31 de mayo de 2001)

Atendiendo a la ratificación del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado y como parte de lo convenido por el estudiante y el Programa de Posgrado, se le realiza el examen el 4 de julio de 2001. En este examen el estudiante Pavajeau obtiene una calificación de 58 (escala de 0 a 100), lo que genera que presente un “recurso de revisión con apelación en subsidio” contra el examen, esto lo hace con una nota del 10 de julio de 2001, en la que aporta información para documentar su recurso de revisión.

La Unidad de Posgrado conoce el recurso en la sesión 4 del 17 de julio de 2001, y luego de hacer la revisión de las treinta y dos preguntas del examen, determinó la eliminación de cuatro, quedando un total de ocho incorrectas y veinte correctas, dejando una calificación final de 7,14 (escala de 0 a 10,00). Este resultado es comunicado al estudiante Pavajeau con el oficio DM-119-01, del 17 de julio de 2001, en que le indican además que “Su nota de 7.14 es inferior a la nota de 8.0 necesaria para la promoción, según el Reglamento General del SEP, en su artículo 51, que dice:

“...ARTÍCULO 51. Si el promedio ponderado por ciclo fuera inferior a 8.0 el estudiante será separado del Programa en

cualquiera de los ciclos en que esto ocurra...”

Lo actuado por la Unidad de Posgrado en cuanto a la revisión del examen durante la sesión indicada, está documentado con las observaciones por escrito de los profesores a las preguntas que el estudiante Pavajeau solicitó que se revisaran.

El estudiante Pavajeau el 24 de julio de 2001, no satisfecho por la nueva nota asignada, solicita que se le dé trámite a su recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En la sesión 5-2000, del 18 de julio de 2001, el Consejo Ampliado de Posgrado conoce la evaluación final después del periodo que habían concedido al estudiante querellante, no así la apelación en subsidio sobre el examen del 4 de julio de 2001, y resuelve “Recomendar a la Dirección General del Posgrado Médico la Separación del Residente, por las siguientes razones:

...

1. Usted perdió el año lectivo correspondiente a su segundo año de estudios de Posgrado de la especialidad de Pediatría, en fecha 4 de abril de 2001, por haber obtenido calificación final de 6.3 (6.5).

Acta de la Unidad de Posgrado de Pediatría #3, enviada al Dr. Daniel Rodríguez en carta del 5 de abril, así como hoja de calificación que se le envió al Dr. Rodríguez el 9 de abril del 2001.

2. Lo que tiene usted programado es únicamente un examen final del periodo de prueba, que debe aprobar con calificación igual o superior a 80, como se le comunicó en nota DE-063-01 del 5 de abril de 2001...

Al final del periodo de prueba, la evaluación final escrita fue de 7.14 con lo que no alcanza la nota mínima para aprobar de 80.0.” (Ref. oficio DM-121-01, del 18 de julio de 2001)

Por su parte, con el oficio OP.CENDEISS.0351.2001, del 28 de agosto de 2001, el Director del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, Dr. Daniel Rodríguez Guerrero, informa a la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado, Dra. María Pérez Yglesias, que el 22 de agosto de 2001, en su sesión 6, el Consejo Ampliado de Posgrado conoció lo determinado por la Unidad de Posgrado de Pediatría de suspender al estudiante Pavajeau por bajo rendimiento académico. El asunto lo conoce el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001, en la que considera que el estudiante Pavajeau perdió el ciclo lectivo del II año de la Especialidad en Pediatría, con una nota final de 6.0; que se le concedió un periodo de prueba de tres meses y que se le practicó un examen, que luego de un recurso de revisión obtuvo la nota final de 7,14 (escala de 0 a 10,00). Por lo que el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado “Ratificó su separación de la Especialidad en Pediatría por

bajo rendimiento académico, a partir del 22 de agosto del 2001. ACUERDO FIRME.” (Ref. oficio SEP-2014/2001, del 17 de setiembre de 2001, fechado incorrectamente 7 de agosto de 2001)

Ahora bien, el 25 de setiembre de 2002, el estudiante Pavajeau presenta un recurso de revocatoria y apelación contra lo acordado por el Consejo del Sistema de estudios de Posgrado, en la sesión 576 del 4 de setiembre de 2001. El recurso es conocido por ese Órgano Colegiado en la sesión 580, el 12 de noviembre de 2001, y determina lo que sigue:

“3) Se mantiene el acuerdo tomado en Sesión No. 576, celebrada el 4 de setiembre del 2001, de ratificar la separación del Dr. Pavajeau Ovalle por bajo rendimiento académico, a partir del 22 de agosto del 2001.

4) Se eleva al Consejo Universitario la apelación presentada por el recurrente. ACUERDO FIRME.” (Ref. oficio SEP-2481/2001, del 16 de noviembre de 2001)

Al analizar este caso, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario, determinó que la Oficina Jurídica realizara una revisión del expediente del estudiante Pavajeau, logrando esta asesoría jurídica evidenciar lo siguiente:

“2. Acerca del procedimiento de impugnación de calificaciones

- El artículo 19 del Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas establece:

“El estudiante puede solicitar revisión de los exámenes escritos, al(la) profesor(a) del curso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega del examen. Debe presentar por escrito su respectiva fundamentación. El (la) profesor(a) deberá responder en un plazo de tres días hábiles. En caso de no prosperar la revisión, el estudiante podrá apelar ante el Comité Director de la Especialidad.”

- Es necesario primeramente hacer algunas aclaraciones acerca del procedimiento de impugnación de los resultados de exámenes. De conformidad con lo señalado en el Artículo 19 del Reglamento antes citado, la primera instancia ante la cual se plantea el reclamo respectivo es el profesor que evaluó el examen. Así, el **recurso de revocatoria** –que es el medio de impugnación que se utiliza contra la decisión final tomada por un órgano administrativo, con el propósito de que este vuelva a conocer y valorar la decisión tomada y decida si mantiene o modifica su propia decisión, en este caso- debe ser presentado ante el profesor del curso, quien emitirá la primera resolución.

- Por otra parte, el órgano de segunda instancia o alzada lo constituye el Comité Director de la Especialidad, que debe estudiar el caso en virtud de apelación presentada por el interesado. Entonces, el **recurso de apelación** es el mecanismo que ofrece el ordenamiento para que el superior de un órgano revise y decida sobre la revocación del acto administrativo, y en este caso debe ser resuelto por el referido órgano de alzada –Comité Director de la Especialidad, según establece la citada normativa.

- En este caso, el interesado gestionó una “solicitud de revisión y apelación en subsidio” del examen realizado, que fue resuelta por la Unidad de Posgrado en Pediatría modificando la nota del examen de un 5.8 a un 7.14. No obstante no se le dio trámite a la apelación planteada por el estudiante, lo cual solicitó expresamente el mismo.

- De lo anterior, se colige que, en este caso no se siguió el procedimiento establecido en el reglamento indicado, en relación con la impugnación de exámenes escritos para el programa de especialidades en ciencias médicas y no se dio trámite a la apelación del citado examen.

3. Acerca de la separación del Programa de Posgrado en Pediatría

- Como se indicó anteriormente, el estudiante Dr. Pavajeau Ovalle perdió el ciclo lectivo que corresponde al II año de Residencia en Pediatría, con una nota final inferior a 8.0, necesaria para mantenerse en el Programa, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

- Debido a esta circunstancia, el estudiante Pavajeau, mediante nota de fecha 2 de abril del 2001, solicitó a la Coordinadora de la Especialidad en Pediatría, en lo conducente, lo siguiente: “(...) Deseo solicitar su mediación, para realizar nuevamente los exámenes de aprobación del II año de Residencia. Esto es viable haciendo una excepción especial, ya que de esta manera, podré lograr el promedio exigido, para mantenerme en el Hospital Nacional y así culminar mi anhelada formación en Pediatría(...)”

- Así que, la Unidad de Posgrado en Pediatría en Sesión No. 3 del 4 de abril de 2001 y a solicitud del interesado, dispuso “mantenerlo dentro del programa por un lapso de 3 meses (abril- mayo-junio 2001). En donde rotará con el Dr. Gilbert Madrigal en el Servicio de Nefrología. Si la evaluación de su 2º año de residencia, al final de este lapso no es igual o mayor a 8.0, quedará automáticamente separado del programa de posgrado en pediatría.”

- Es importante indicar que, el período de prueba otorgado a dicho estudiante fue exclusivamente para la realización de un examen,

mediante el cual se le evaluaría su segundo año de residencia, solicitud que el mismo hace, y que la Unidad de Posgrado en Pediatría avala como una excepción, con el propósito de darle una nueva oportunidad al estudiante y no separarlo del programa como correspondía.

- En dicho examen, el estudiante Pavajeau obtuvo una nota de 7.14, obteniendo la nota de aprobación del curso, según lo establece el artículo 18 del Reglamento del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, pero su nota final es inferior a 8.00, necesaria para mantenerse en Programa de Posgrado.

4. Período de Prueba establecido en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado

- El artículo 51 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado establece:

“Si el promedio ponderado por ciclo fuera inferior a 8.0 el estudiante será separado del Programa en cualquiera de los ciclos en que esto ocurra.

En casos debidamente justificados, el Comité Asesor podrá recomendar a la Comisión de Estudios de Posgrado que se dé al estudiante una oportunidad más y se le mantenga dentro del Programa, en prueba, durante el ciclo siguiente. Si en éste no logra obtener un promedio de 8.00 ó superior, quedará automáticamente separado del Programa.” (El énfasis no es del original) (sic)

- El artículo antes citado indica que, si el promedio ponderado del ciclo es inferior a 8.00, en casos debidamente justificados, el Comité Asesor puede recomendar a la Comisión de Estudios de Posgrado que se dé al estudiante una oportunidad de mantenerse en el Programa, en prueba, durante el ciclo siguiente. Si en este ciclo no logra obtener un promedio de 8.00 ó superior quedará automáticamente separado del mismo.

- Debe resaltarse que, el período de prueba, a que hace referencia este artículo, no es el mismo que se le otorgó al Dr. Pavajeau, dado que el mismo no se encontraba cursando el tercer ciclo del Programa sino que se le dio un período de prueba de tres meses al final del cual debía ser evaluado su segundo año de residencia.

- Además, esta Asesoría recomienda que, dado las particularidades del Programa de Especialidades Médicas, según se indica en el expediente, resulta importante que **se reglamenten los períodos de prueba otorgados en estos casos**, dado que los mismos deben ser cuidadosamente estipulados y no se asimilan a los de otros

programas de posgrado, regulados en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado.” (Ref. oficio OJ-0007-2002, del 9 de enero de 2002, recibido el 30 de enero de 2002)

Producto de toda la argumentación anterior, la Oficina Jurídica presenta las siguientes conclusiones:

“4. Conclusiones

- Por las razones antes expuestas, esta Asesoría recomienda acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el estudiante del Programa de Especialidad de Posgrado en Pediatría, Dr. Álvaro Pavajeau Ovalle, en cuanto a revocar el acuerdo tomado en sesión No. 576, celebrada el 4 de setiembre del 2001 por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, mediante el cual ratifica la separación del estudiante por bajo rendimiento académico, no así en cuanto a su petición de concederle un período de prueba de un año, acuerdo que solamente puede ser tomado por la Comisión de Estudios de Posgrado, previa recomendación del Comité Asesor.

- Asimismo, debe anularse todo lo actuado hasta antes de dar trámite al recurso de apelación planteado por el Dr. Pavajeau contra el examen efectuado, y enderezar el procedimiento devolviéndose el expediente al órgano inferior respectivo a fin de dar trámite a dicho recurso.

- Una vez resuelto dicho recurso, y si la nota del interesado sigue siendo inferior a 8.00, deberá decidirse si se le mantiene en prueba durante el ciclo siguiente, según establece el artículo 51 del Reglamento indicado o se le separa del Programa Posgrado en Pediatría.” (Ref. oficio OJ-0007-2002, del 9 de enero de 2002, recibido el 30 de enero de 2002)

Retomando lo que el estudiante Pavajeau presentó en su nota del 25 de setiembre de 2001, dirigida al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, como primera **medida cautelar**:

“1. De conformidad con los acuerdos precedentes del Consejo Universitario de la UCR, que establecen la suspensión de los actos administrativos cuestionados ante dicho órgano, solicito expresamente se suspenda la validez o vigencia de mi Separación y sea ordenada mi reinstalación inmediata, hasta tanto este honorable Consejo Universitario, no resuelva en definitiva la presente gestión.”

Es preciso indicar que el Consejo Universitario en la sesión 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, acordó:

“Que cuando hay un recurso pendiente (apelación, revisión, etc.) se deben suspender los efectos del acuerdo impugnado.” (El resaltado no es del original)

Lo que significa que la decisión que se impugnó no puede ejecutarse, hasta que los recursos no hayan sido resueltos en forma definitiva.

En su segunda medida cautelar el estudiante Pavajeau, indica:

“2. Solicito se me nombre como Tutores de mi evaluación, como únicas personas encargadas de mi evaluación y de señalar los lugares de mi rotación a los siguientes miembros de la Unidad de Pediatría: Dr. Luis Diego Calzada, de la Sección de Endocrinología; y a la Dra. Reina González Pineda, de la Sección de Neumología, Dr. Ivonne Gómez L. Asistente del Servicio de Medicina Uno; Dr. Omar González Cubero, Asistente del Servicio de Medicina cuatro.”

Esta medida no le procede al Consejo Universitario tomarla, sin embargo, sí se permite realizar la aclaración en el sentido de que quienes participaron en la primera revisión del examen, no podrán participar en una nueva revisión.

En cuanto a la tercera y cuarta medidas cautelares del estudiante Pavajeau:

“3. Solicito que el acogimiento de estas medidas cautelares le sean comunicadas expresamente al Consejo del Sep, a la Dirección del Cendeiss y a la Dirección de la Unidad de Postgrado en Pediatría, todo ello en virtud de que no cuento con el beneplácito de la dirección de la Unidad de Postgrado y eso impediría una evaluación objetiva de mi persona.

4. Solicito le sea ordenado al: a. Consejo del Sep, b. Consejo Ampliado de Postgrado Médico, d. A la dirección de la Unidad de Pediatría, mi inmediata reinstalación en el Programa de Pediatría, con la obligación de evaluarme normalmente como a cualquier Residente, en el III año de Pediatría, PUES COMO SE ESTABLECE EN EL ACUERDO DE LA SESIÓN 2409, ARTÍCULO 11 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, NO PROCEDE MI SEPARACIÓN HASTA TANTO EL CONSEJO UNIVERSITARIO NO HAYA RESUELTO EN ASUNTO EN DEFINITIVA.” “

El Consejo Universitario acorde con lo resuelto en la sesión 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, citada anteriormente, se permite indicar que debe entenderse que el estudiante Pavajeau permanecerá en el Programa de Posgrado conservando todos sus derechos y deberes, hasta tanto no sea resuelto su recurso de apelación en subsidio al examen que realizó el 4 de julio de 2001.

Otra situación que ha alegado el estudiante Pavajeau, es que su caso es igual al de los estudiantes Guillermo Arguedas Madrigal y David Castillo Moreno, quienes en 1994, durante su segundo ciclo en el Programa de Posgrado en Ortopedia y Traumatología, obtuvieron una nota inferior a 8,0 (escala de 0 a 10,00), pero que en 1995 ingresaron al tercer año del Posgrado con las rotaciones respectivas. Sin embargo, son convocados a realizar dos exámenes sobre la materia cursada durante el curso lectivo de 1994, correspondiente al segundo año del Posgrado en Ortopedia, en los que obtienen notas inferiores a 8,0, por lo que fueron separados del Programa de Posgrado. Sin embargo, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado indicó en ese momento que la separación no procedía (sesión 450, del 16 de noviembre de 1995), por lo que los estudiantes se reincorporaron al Programa. Situación que varió radicalmente en lo que se acordó por el mismo Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 457, del 28 de marzo de 1996, y que ratificó en la sesión 459, del 2 de mayo de 1996, de separarlos en forma definitiva del Programa de Especialidad de Posgrado en Ortopedia.

Respecto a todo lo anterior, cabe destacar que los estudiantes Arguedas y Castillo, no obtuvieron en el segundo ciclo del Programa de Posgrado en Ortopedia la nota mínima de 8,00 para mantenerse en el Programa; pero con el afán de beneficiarlos se les concedió en dos oportunidades prórrogas de su residencia, para que al final rindieran un examen sobre la materia del segundo ciclo.

Otra diferencia básica es que la evaluación se les realizó cuando cursaban el tercer ciclo del Posgrado, no antes. Mientras que al estudiante Pavajeau, se le realizó la evaluación después de tres meses de terminado su segundo ciclo.

Sí es claro que el periodo concedido al estudiante Pavajeau, como a los otros estudiantes Arguedas y Castillo, estaban fuera del marco reglamentario establecido, sin embargo, se trató de concesiones especiales a los mismos, que generaron una serie de beneficios adicionales, pero fuera de la legislación vigente. Además, el artículo 52 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado es muy claro al indicar que en los programas de posgrado no existen los exámenes extraordinarios.

Es claro que de haberse sujetado a lo que se establece en las normas vigentes, lo que correspondía desde el inicio, en el mejor de los casos, cuando el estudiante Pavajeau en su evaluación del segundo ciclo del posgrado, obtuvo una calificación final de 6,3 (6,5 por redondeo) luego de incorporar las notas correspondientes a las rotaciones respectivas y que se le comunicó con un oficio del 9 de abril de 2001, por parte de la Dra. Yadira Estrada Molina, Directora Nacional del Posgrado en Pediatría, era ponerlo a prueba durante el siguiente ciclo lectivo, como una forma de concederle una nueva oportunidad. De

manera tal que si obtenía una nota inferior a 8,00 de nuevo, sería separado automáticamente del Posgrado en Pediatría. Sin embargo, lo que sucedió fue que el estudiante Pavajeau, el 2 de abril de 2001 solicita al Posgrado en Pediatría *“realizar nuevamente los exámenes de aprobación del II año de Residencia. Esto es viable haciendo una excepción especial, ya que de esta manera, podré lograr el promedio exigido, para mantenerme en el Hospital Nacional de Niños y así culminar mi anhelada formación en Pediatría.”* Es importante mencionar, que según el expediente el estudiante Pavajeau había obtenido una calificación de 5,975, en esa evaluación, que corresponde a un 6,00 por redondeo. (Ref. oficio DM-063-01, del 5 de abril de 2001, de la Dra. Yadira Estrada al Dr. Álvaro Pavajeau Ovalle)

El Posgrado le responde afirmativamente a la solicitud de realizar nuevamente los exámenes de su segundo año de posgrado, como se indicó en la sesión 3-2001, de la Unidad de Posgrado en Pediatría, del 4 de abril de 2001, decisión que fue ratificada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 568, del 15 de mayo de 2001.

La Comisión de Asuntos Jurídicos recibió al estudiante Pavajeau el 31 de enero de 2002, en esta reunión el estudiante expuso su situación y presentó documentos adicionales que se incorporan al expediente del Consejo Universitario.

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el siguiente proyecto de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El estudiante Pavajeau solicitó que de manera excepcional se le hiciera una evaluación del II año de su Posgrado en Pediatría, solicitud que fue acogida en la sesión 3, del 4 de abril de 2001, de la Unidad de Posgrado en Pediatría que dispuso *“mantenerlo dentro del programa por un lapso de 3 meses (abril-mayo y junio), en donde rotará con el Dr. Gilbert Madrigal en el Servicio de Nefrología. Si la evaluación de su 2º año de residencia, al final de este lapso no es igual o mayor a 8,0, quedará automáticamente separado del programa de posgrado en Pediatría.”*

2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado *“ratificó la condición de prueba por tres meses (abril, mayo, junio) otorgada al estudiante Pavajeau Ovalle de la Especialidad en Pediatría, quien no alcanzó la calificación suficiente para aprobar el presente ciclo. Además el Consejo recomienda que en lo sucesivo, las pruebas otorgadas correspondan a un ciclo (6 meses) como en los otros Programas de Posgrado.”* (Sesión 568, del 15 de mayo de 2001, Ref. oficio SEP-1041/2001, del 31 de mayo de 2001)

3. El estudiante Pavajeau realiza el 4 de julio de 2001, un examen escrito, que corresponde al segundo año del posgrado en Pediatría. En este examen el estudiante obtiene una calificación de 58 (escala de 0 a 100). El estudiante Pavajeau presenta el 10 de julio de 2001 un *“recurso de revisión con apelación en subsidio”* contra el examen.

4. El recurso de revisión y apelación en subsidio del examen del estudiante Pavajeau es conocido por la Unidad de Posgrado en Pediatría en la sesión 4, del 17 de julio de 2001. Con la revisión el examen queda de la siguiente manera: Preguntas eliminadas, cuatro sobre un total de treinta y dos; preguntas malas, ocho; preguntas buenas, veinte; dejando un total de veintiocho preguntas. Por lo tanto, su calificación final es de 7.14 (escala de 0 a 10.00).

5. En la sesión 5, del 18 de julio de 2001, el Consejo Ampliado de Posgrado resuelve:

“Recomendar a la Dirección General del Posgrado Médico la Separación del Residente, por las siguientes razones:

...

1. Usted perdió el año lectivo correspondiente a su segundo año de estudios de Posgrado de la especialidad de Pediatría, en fecha 4 de abril de 2001, por haber obtenido calificación final de 6.3 (6.5).

Acta de la Unidad de Posgrado de Pediatría #3, enviada al Dr. Daniel Rodríguez en carta del 5 de abril, así como hoja de calificación que se le envió al Dr. Rodríguez el 9 de abril del 2001.

2. Lo que tiene usted programado es únicamente un examen final del período de prueba, que debe aprobar con calificación igual o superior a 80, como se le comunicó en nota DE-063-01 del 5 de abril de 2001...

Al final del período de prueba, la evaluación final escrita fue de 7.14 con lo que no alcanza la nota mínima para aprobar de 80.0.” (Ref. oficio DM-121-01, del 18 de julio de 2001)

6. Con nota del 24 de julio de 2001, el estudiante Pavajeau solicita que se le dé trámite a su recurso de apelación del examen del 4 de julio de 2001.

7. El Director del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, Dr. Daniel Rodríguez Guerrero, informa a la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, Dra. María Pérez Yglesias, que *“...en sesión N° 006 del Consejo Ampliado de Posgrado celebrado el 22 de agosto*

del presente, se conoció decisión de la Unidad de Posgrado de Pediatría, de suspender al Dr. Álvaro Pavajeau Ovalle por bajo rendimiento académico, al respecto el Consejo acordó:

a. *Avalar la decisión de la Unidad de Posgrado y comunicar al Sistema de Estudios de Posgrado para su ratificación.* (Ref. oficio OP.CENDEISSS.0351.2001, del 28 de agosto de 2001)

8. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001, tomó el siguiente acuerdo:

“El estudiante Pavajeau perdió el ciclo lectivo que corresponde al II año de la Especialidad en Pediatría con nota final de 6.0.

Este Consejo en Sesión No. 568, celebrada el 15 de mayo del 2001, ratificó la condición de prueba por tres meses (abril, mayo y junio), otorgada al estudiante Pavajeau, quien no alcanzó la calificación suficiente para aprobar el II año y que fuera solicitada por el Director del Programa de Posgrado en Especialidad Médicas mediante oficio de fecha 18 de abril del 2001 (OP.CENDEISSS.153.2001).

La calificación final obtenida por el estudiante Pavajeau después del período de prueba otorgado y de su solicitud de revisión del examen, fue de 7.14.

Ratificó su separación de la Especialidad en Pediatría por bajo rendimiento académico, a partir del 22 de agosto del 2001. ACUERDO FIRME.” (Ref. oficio SEP-2014/2001, del 7 de agosto de 2001)

9. El estudiante Pavajeau presenta el 25 de setiembre un recurso de revocatoria y apelación contra lo que acordó el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001.

10. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado analiza lo planteado por el estudiante Pavajeau y determinó lo siguiente:

“3) Se mantiene el acuerdo tomado en Sesión No. 576, celebrada el 4 de setiembre del 2001, de ratificar la separación del Dr. Pavajeau Ovalle por bajo rendimiento académico, a partir del 22 de agosto del 2001.

4) Se eleva al Consejo Universitario la apelación presentada por el recurrente.

ACUERDO FIRME.” (Ref. oficio SEP-2481/2001, del 16 de noviembre de 2001)

11. La Oficina Jurídica realizó un análisis al expediente remitido por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, del estudiante Pavajeau como consecuencia de que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario conoce el recurso de apelación en subsidio. La Oficina Jurídica concluye lo siguiente:

“• ..., esta Asesoría recomienda acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el estudiante del Programa de Especialidad de Posgrado en Pediatría, Dr. Álvaro Pavajeau Ovalle, en cuanto a revocar el acuerdo tomado en sesión No. 576, celebrada el 4 de setiembre del 2001 por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, mediante el cual ratifica la separación del estudiante por bajo rendimiento académico, no así en cuanto a su petición de concederle un período de prueba de un año, acuerdo que solamente puede ser tomado por la Comisión de Estudios de Posgrado, previa recomendación del Comité Asesor.

• Asimismo, debe anularse todo lo actuado hasta antes de dar trámite al recurso de apelación planteado por el Dr. Pavajeau contra el examen efectuado, y enderezar el procedimiento devolviéndose el expediente al órgano inferior respectivo a fin de dar trámite a dicho recurso.

• Una vez resuelto dicho recurso, y si la nota del interesado sigue siendo inferior a 8.00, deberá decidirse si se le mantiene en prueba durante el ciclo siguiente, según establece el artículo 51 del Reglamento indicado o se le separa del Programa Posgrado en Pediatría.” (Ref. oficio OJ-0007-2002, del 9 de enero de 2002, recibido el 30 de enero de 2002)

12. El Consejo Universitario en la sesión 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, acordó:

“Que cuando hay un recurso pendiente (apelación, revisión, etc.) se deben suspender los efectos del acuerdo impugnado.” (El resaltado no es del original)

Por lo que se tiene como consecuencia que se debe entender que el estudiante Pavajeau deberá permanecer en el Programa de Posgrado,

conservando todos sus derechos y deberes, hasta tanto no sea resuelta su apelación en subsidio al examen que realizara el 4 de julio de 2001, por parte del Consejo Ampliado de Posgrado.

13. Los casos de los estudiantes Guillermo Arguedas Madrigal y David Castillo Moreno, que se presentaron cuando cursaban el Programa de Posgrado en Ortopedia, y que el estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle ha insistido en indicar que son casos iguales, se ha logrado determinar mediante una revisión a los respectivos expedientes que tienen diferencias básicas, a saber: El Estudiante Pavajeau no ha sido promovido al III ciclo en condición de prueba, como sí sucedió con los estudiantes Arguedas y Castillo; el estudiante Pavajeau fue mantenido en el II ciclo, por un mecanismo no reglamentado por un periodo de tres meses; los estudiantes Arguedas y Castillo fueron evaluados sobre la materia del III ciclo, el cual cursaban en prueba, no es el mismo caso del estudiante Pavajeau quien no ha sido puesto a prueba; otra diferencia sustancial es que los estudiantes Arguedas y Castillo ganaron el II ciclo con notas superiores a 7,0 pero no cumplieron con el promedio ponderado de 8,0; el estudiante Pavajeau perdió su II ciclo con nota inferior a 7,0, razón por la que él mismo solicita que por *una excepción especial* le den la oportunidad de repetir el examen correspondiente a ese ciclo, situación que fue permitida por la Unidad de Posgrado y ratificada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 568, del 15 de mayo de 2001.

ACUERDA:

1. Acoger parcialmente el recurso interpuesto por el estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, del Programa de Posgrado en Pediatría, y revocar el acuerdo tomado en la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001, del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, de ratificar la separación del estudiante por bajo rendimiento en el Programa de Posgrado en Pediatría, toda vez que no se dio trámite al recurso de apelación interpuesto contra el resultado final de su examen realizado el 4 de julio de 2001, y en consecuencia se le debe mantener en forma temporal en el Programa de Posgrado hasta tanto no se resuelva su situación en forma definitiva y se proceda con lo indicado en el punto 3 de este acuerdo.

2. No acoger la petición del estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, del Programa de Posgrado en Pediatría, de concederle un período de prueba de un año, por cuanto este acuerdo le corresponde tomarlo, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, a la Comisión de Estudios de Posgrado, previa

recomendación del Comité Asesor del Programa respectivo.

3. Anular todo lo actuado hasta antes de la no tramitación del recurso de apelación planteado por el estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, del Programa de Posgrado en Pediatría, contra el examen que efectuó el 4 de julio de 2001, de manera que se enderece el procedimiento y entre a conocer dicho recurso el Consejo Ampliado de Posgrado, en el entendido de que no podrán participar en ese acto los profesores que ya intervinieron en la primera revisión del examen apelado por el estudiante.

4. Devolver el expediente del estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, del Programa de Posgrado en Pediatría, al órgano inferior respectivo (Unidad de Posgrado en Pediatría) a fin de que se tramite el recurso planteado en el acuerdo 3, anterior."

EL DR. CLAUDIO SOTO abre a discusión el dictamen.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI agradece a la Comisión de Asuntos Jurídicos su trabajo tan minucioso, el cual ha sido muy valioso. Expresa que la Unidad de Posgrado de Pediatría del Hospital de Niños extiende el agradecimiento a la Comisión.

*****A las doce horas y treinta y cinco minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las doce horas y treinta y ocho minutos reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones recomendadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. José Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

Por lo tanto, el Consejo Universitario considerando que:

1. El estudiante Pavajeau solicitó que de manera excepcional se le hiciera una evaluación del II año de su Posgrado en Pediatría, solicitud que fue acogida en la sesión 3, del 4 de abril de 2001, de la Unidad de Posgrado en Pediatría que dispuso *“mantenerlo dentro del programa por un lapso de 3 meses (abril-mayo y junio), en donde rotará con el Dr. Gilbert Madrigal en el Servicio de Nefrología. Si la evaluación de su 2º año de residencia, al final de este lapso no es igual o mayor a 8.0, quedará automáticamente separado del programa de posgrado en Pediatría.”*
2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado *“ratificó la condición de prueba por tres meses (abril, mayo, junio) otorgada al estudiante Pavajeau Ovalle de la Especialidad en Pediatría, quien no alcanzó la calificación suficiente para aprobar el presente ciclo. Además el Consejo recomienda que en lo sucesivo, las pruebas otorgadas*

correspondan a un ciclo (6 meses) como en los otros Programas de Posgrado.” (Sesión 568, del 15 de mayo de 2001, Ref. oficio SEP-1041/2001, del 31 de mayo de 2001)

3. El estudiante Pavajeau realiza el 4 de julio de 2001, un examen escrito, que corresponde al segundo año del posgrado en Pediatría. En este examen el estudiante obtiene una calificación de 58 (escala de 0 a 100). El estudiante Pavajeau presenta el 10 de julio de 2001 un *“recurso de revisión con apelación en subsidio”* contra el examen.
4. *El recurso de revisión y apelación en subsidio del examen del estudiante Pavajeau es conocido por la Unidad de Posgrado en Pediatría en la sesión 4, del 17 de julio de 2001. Con la revisión el examen queda de la siguiente manera: Preguntas eliminadas, cuatro sobre un total de treinta y dos; preguntas malas, ocho; preguntas buenas, veinte; dejando un total de veintiocho preguntas. Por lo tanto, su calificación final es de 7.14 (escala de 0 a 10.00).*
5. En la sesión 5, del 18 de julio de 2001, el Consejo Ampliado de Posgrado resuelve:

“Recomendar a la Dirección General del Posgrado Médico la Separación del Residente, por las siguientes razones:

...

1. Usted perdió el año lectivo correspondiente a su segundo año de estudios de Posgrado de la especialidad de Pediatría, en fecha 4 de abril de 2001, por haber obtenido calificación final de 6.3 (6.5).

Acta de la Unidad de Posgrado de Pediatría #3, enviada al Dr. Daniel Rodríguez en carta del 5 de abril, así como hoja de calificación que se le envió al Dr. Rodríguez el 9 de abril del 2001.

2.Lo que tiene usted programado es únicamente un examen final del período de prueba, que debe aprobar con calificación igual o superior a 80,(sic) como se le comunicó en nota DE-063-01 del 5 de abril de 2001...

Al final del período de prueba, la evaluación final escrita fue de 7.14 con lo que no alcanza la nota mínima para aprobar de 80.0.” (sic) (Ref. oficio DM-121-01, del 18 de julio de 2001)

6. **Con nota del 24 de julio de 2001, el estudiante Pavajeau solicita que se le dé trámite a su recurso de apelación del examen del 4 de julio de 2001.**
7. **El Director del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, Dr. Daniel Rodríguez Guerrero, informa a la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, Dra. María Pérez Yglesias, que “...en sesión N° 006 del Consejo Ampliado de Posgrado celebrado el 22 de agosto del presente, se conoció decisión de la Unidad de Posgrado de Pediatría, de suspender (sic) al Dr. Álvaro Pavajeau Ovalle por bajo rendimiento académico, al respecto el Consejo acordó:**
 - a. **Avalar la decisión de la Unidad de Posgrado y comunicar al**

Sistema de Estudios de Posgrado para su ratificación.” (Ref. oficio OP.CENDEISSS.0351.2001, del 28 de agosto de 2001)

8. **El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001, tomó el siguiente acuerdo:**

“El estudiante Pavajeau perdió el ciclo lectivo que corresponde al II año de la Especialidad en Pediatría con nota final de 6.0.

Este Consejo en Sesión No. 568, celebrada el 15 de mayo del 2001, ratificó la condición de prueba por tres meses (abril, mayo y junio), otorgada al estudiante Pavajeau, quien no alcanzó la calificación suficiente para aprobar el II año y que fuera solicitada por el Director del Programa de Posgrado en Especialidad Médicas mediante oficio de fecha 18 de abril del 2001 (OP.CENDEISSS.153.2001)

La calificación final obtenida por el estudiante Pavajeau después del período de prueba otorgado y de su solicitud de revisión del examen, fue de 7.14.

Ratificó su separación de la Especialidad en Pediatría por bajo rendimiento académico, a partir del 22 de agosto del 2001. ACUERDO FIRME.” (Ref. oficio SEP-2014/2001, del 7 de agosto de 2001)

9. El estudiante Pavajeau presenta el 25 de setiembre un recurso de revocatoria y apelación contra lo que acordó el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001.

10. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado analiza lo planteado por el estudiante Pavajeau y determinó lo siguiente:

“3) Se mantiene el acuerdo tomado en Sesión No. 576, celebrada el 4 de setiembre del 2001, de ratificar la separación del Dr. Pavajeau Ovalle por bajo rendimiento académico, a partir del 22 de agosto del 2001.

4) Se eleva al Consejo Universitario la apelación presentada por el recurrente. ACUERDO FIRME.” (Ref. oficio SEP-2481/2001, del 16 de noviembre de 2001)

11. La Oficina Jurídica realizó un análisis al expediente remitido por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, del estudiante Pavajeau como consecuencia de que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario conoce el recurso de apelación en subsidio. La Oficina Jurídica concluye lo siguiente:

“• ..., esta Asesoría recomienda acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el estudiante del Programa de Especialidad de Posgrado en Pediatría, Dr. Álvaro Pavajeau

Ovalle, en cuanto a revocar el acuerdo tomado en sesión No. 576, celebrada el 4 de setiembre del 2001 por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, mediante el cual ratifica la separación del estudiante por bajo rendimiento académico, no así en cuanto a su petición de concederle un período de prueba de un año, acuerdo que solamente puede ser tomado por la Comisión de Estudios de Posgrado, previa recomendación del Comité Asesor.

• Asimismo, debe anularse todo lo actuado hasta antes de dar trámite al recurso de apelación planteado por el Dr. Pavajeau contra el examen efectuado, y enderezar el procedimiento devolviéndose el expediente al órgano inferior respectivo a fin de dar trámite a dicho recurso.

• Una vez resuelto dicho recurso, y si la nota del interesado sigue siendo inferior a 8.00, deberá decidirse si se le mantiene en prueba durante el ciclo siguiente, según establece el artículo 51 del Reglamento indicado o se le separa del Programa Posgrado en Pediatría.” (Ref. oficio OJ-0007-2002, del 9 de enero de 2002, recibido el 30 de enero de 2002)

12. El Consejo Universitario en la sesión 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977, acordó:

“Que cuando hay un recurso pendiente (apelación,

revisión, etc.) se deben suspender los efectos del acuerdo impugnado.” (El resaltado no es del original)

Por lo que se tiene como consecuencia que se debe entender que el estudiante Pavajeau deberá permanecer en el Programa de Posgrado, conservando todos sus derechos y deberes, hasta tanto no sea resuelta su apelación en subsidio al examen que realizara el 4 de julio de 2001, por parte del Consejo Ampliado de Posgrado.

13. Los casos de los estudiantes Guillermo Arguedas Madrigal y David Castillo Moreno, que se presentaron cuando cursaban el Programa de Posgrado en Ortopedia, y que el estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle ha insistido en indicar que son casos iguales, se ha logrado determinar mediante una revisión a los respectivos expedientes que tienen diferencias básicas, a saber: El Estudiante Pavajeau no ha sido promovido al III ciclo en condición de prueba, como sí sucedió con los estudiantes Arguedas y Castillo; el estudiante Pavajeau fue mantenido en el II ciclo, por un mecanismo no reglamentado por un periodo de tres meses; los estudiantes Arguedas y Castillo fueron evaluados sobre la materia del III ciclo, el cual cursaban en prueba, no es el mismo caso del estudiante Pavajeau quien no ha sido puesto a prueba; otra diferencia sustancial es que los estudiantes Arguedas y Castillo ganaron el II ciclo con notas superiores a 7,0 pero no cumplieron con el promedio ponderado de 8,0; el estudiante Pavajeau perdió su II ciclo con nota inferior a 7,0, razón por la que él mismo solicita que por *una excepción especial* le den la

oportunidad de repetir el examen correspondiente a ese ciclo, situación que fue permitida por la Unidad de Posgrado y ratificada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión 568, del 15 de mayo de 2001.

ACUERDA:

1. Acoger parcialmente el recurso interpuesto por el estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, del Programa de Posgrado en Pediatría, y revocar el acuerdo tomado en la sesión 576, del 4 de setiembre de 2001, del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, de ratificar la separación del estudiante por bajo rendimiento en el Programa de Posgrado en Pediatría, toda vez que no se dio trámite al recurso de apelación interpuesto contra el resultado final de su examen realizado el 4 de julio de 2001, y en consecuencia se le debe mantener en forma temporal en el Programa de Posgrado hasta tanto no se resuelva su situación en forma definitiva y se proceda con lo indicado en el punto 3 de este acuerdo.
2. No acoger la petición del estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, del Programa de Posgrado en Pediatría, de concederle un período de prueba de un año, por cuanto este acuerdo le corresponde tomarlo, de conformidad con los artículo 51 y 52 del Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, a la Comisión de Estudios de Posgrado, previa recomendación del Comité Asesor del Programa respectivo.
3. Anular todo lo actuado hasta antes de la no tramitación del recurso de apelación planteado por el

estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, del Programa de Posgrado en Pediatría, contra el examen que efectuó el 4 de julio de 2001, de manera que se rectifique el procedimiento y entre a conocer dicho recurso el Consejo Ampliado de Posgrado, en el entendido de que no podrán participar en ese acto los profesores que ya intervinieron en la primera revisión del examen apelado por el estudiante.

4. Devolver el expediente del estudiante Álvaro Pavajeau Ovalle, del Programa de Posgrado en Pediatría, al órgano inferior respectivo (Unidad de Posgrado en Pediatría) a fin de que se tramite el recurso planteado en el acuerdo 3, anterior.

ACUERDO FIRME.

A las doce horas y cuarenta minutos se levanta la sesión.

Dr. Claudio Soto Vargas
Director
Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultado.